

UNIVERSIDAD DE BELGRANO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
CARRERA N° 1507



TRABAJO FINAL INTEGRADOR

"Todos están ganando, ¿por qué yo no?"

ESTAFAS PIRAMIDALES Y ESQUEMAS PONZI

TUTOR: PROF. CRISTIAN FERNANDO SCOPONI

ESTUDIANTE: ADAN ALEXIS GHIONE

MATRÍCULA N° 192992

(Cohorte 2024)

Abstract

En el marco de la modalidad delictiva, las estafas piramidales constituyen una problemática compleja en el ámbito del derecho penal, particularmente en lo que respecta a la adecuada tipificación de dichas conductas delictivas y a la valoración de sus elementos constitutivos, tanto desde una perspectiva objetiva como subjetiva. Estas modalidades de fraude presentan un desafío para la legislación penal argentina, la cual carece de una respuesta punitiva específica y exhaustiva frente a las mismas. La ambigüedad normativa exige que sean los órganos jurisdiccionales quienes, en el ejercicio de sus funciones interpretativas, valoren los elementos típicos de tales conductas con el fin de proporcionar una respuesta penal congruente y adecuada. El presente trabajo explora la interacción entre las estafas piramidales y los esquemas Ponzi, con especial atención a las respuestas judiciales y normativas adoptadas en el sistema jurídico argentino. Asimismo, se realiza una comparación con los enfoques adoptados en otros ordenamientos, particularmente en el caso español, con el objetivo de aportar una reflexión crítica sobre la eficacia de las herramientas legales en la lucha contra estos delitos.

Índice

1. Introducción	P.3
2. Presentación del problema	P.4
2.1 ¿Qué es una estafa?	P.4
2.2 ¿Qué es una estafa piramidal?	P.4
2.3 Justificación: ¿Por qué abordar esta temática?	P.5
2.4 Identificación del campo de estudio	P.5
3. Planteamiento e investigación del problema	P.5
3.1 Historia de las estafas piramidales y su origen	P.6
4. Objetivos de la investigación	P.12
4.1 Objetivo general	P.12
4.2 Objetivos específicos	P.12

5. Marco teórico	P.13
5.1 Definición y características de las estafas piramidales	P.14
5.2 Modelos y tipos de esquemas piramidales	P.16
5.3 Comparativa entre Marketing Multinivel Legítimo y Esquemas Piramidales	P.20
5.4 Medidas Preventivas antes de Ingresar a un Negocio de Marketing Multinivel (Multi-Level Marketing, MLM)	P.22
6. Marco jurídico argentino	P.25
7.1 Tipificación del delito de estafa en la legislación argentina	P.25
7.2 Tipos de Estafa art. 173 Código Penal Argentino	P.46
7. Marco jurídico comparado	P.49
6.1 Configuración legal del delito de estafa en el ordenamiento jurídico español	P.49
6.2 Análisis de jurisprudencia internacional relevante	P.49
8. Proyección de puntos Específicos	P.57
8.1 Las Víctimas de los Delitos	P.57
8.2 Ley 27.372 – Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos – Argentina ..	P.57
8.3 Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito – España	P.57
9. Deberes de Autoprotección de la Víctima	P.60
9.1 Estado de Necesidad Disculpante e Inexigibilidad de otra conducta: La víctima que se transforma en victimario en contextos de estafas y fraude Piramidal.....	P.61
10. Conclusiones	P.63
11. Biografía.....	P.66
Fuentes Electronicas.....	P.67
Fuentes Complementarias.....	P.70

Introducción

Las estafas piramidales representan una de las manifestaciones más insidiosas del fraude financiero, caracterizadas por su estructura jerárquica y su dependencia de la incorporación continua de nuevos participantes para sostenerse. Bajo la promesa de elevados rendimientos económicos en plazos reducidos, estos esquemas capturan la atención de individuos que, movidos por la expectativa de beneficios excepcionales, terminan involucrándose en un modelo insostenible que inevitablemente colapsa. Aunque este tipo de fraude no es novedoso y ha sido documentado desde principios del siglo XX su permanencia y capacidad de adaptación lo convierten en una amenaza recurrente para la estabilidad económica y la confianza social. A pesar de su aparente simplicidad estructural, las estafas piramidales operan con una notable complejidad

psicológica y comunicacional, apelando tanto a la codicia como a la ingenuidad, e instrumentalizando redes sociales, vínculos de confianza e incluso marcos de referencia culturales para ampliar su alcance. La captación de víctimas no ocurre al margen de las dinámicas sociales, sino que se inserta en ellas, aprovechando contextos de vulnerabilidad económica o expectativas de movilidad social para legitimarse y expandirse. Este trabajo tiene como objetivo ofrecer un análisis exhaustivo de las estafas piramidales, abordando su funcionamiento interno, los factores que permiten su proliferación, los perfiles de quienes participan tanto como víctimas como promotores y las consecuencias estructurales que generan en el tejido económico y social. Asimismo, se examinarán las respuestas institucionales frente a este fenómeno, tanto desde el ámbito jurídico como desde una perspectiva preventiva y educativa, con el fin de proponer estrategias integrales para su contención y erradicación. Como hipótesis crítica sobre tipificación penal se plantea en el presente trabajo que “La ausencia de una figura penal autónoma que tipifique los esquemas piramidales en el derecho penal argentino esto impide una persecución penal eficaz, obligando a una aplicación forzada de tipos penales tradicionales como la estafa o la asociación ilícita, con resultados jurídicos limitados.” *Ahora bien, la Hipótesis sobre el derecho penal* “El Derecho Penal argentino, tal como está configurado actualmente, resulta ineficaz para abordar los esquemas piramidales modernos, ya que no contempla adecuadamente las dinámicas de participación colectiva, digitalización del fraude y estructura transnacional de estos delitos.”

¿Qué es una Estafa?

Para poder hablar de algo, primero hay que saber qué es eso de lo que estamos hablando o queremos comentar. Nuestra lengua en Argentina es el español, por lo que hay que recurrir al Diccionario de la Real Academia Española, el cual establece que una estafa es un “delito consistente en provocar un perjuicio patrimonial a alguien mediante engaño y con ánimo de lucro” ¹(Real Academia Española, s. f.).

¹ Real Academia Española. (s. f.). *Estafa*. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/estafa>

¿Qué es una estafa piramidal?

“Partiendo de esta base, el presente trabajo estará enfocado en las conocidas estafas piramidales. La PROCELAC (Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, unidad especial de investigación perteneciente al Ministerio Público Fiscal de la República Argentina) advierte sobre las mismas: se trata de un mecanismo mediante el cual se invita al público a colocar su dinero con promesas de retribuirle intereses exorbitantes. Dado que el dinero ingresado no se destina a ninguna actividad que de por sí produzca utilidades, la posibilidad de obtener la ganancia prometida depende exclusivamente del ingreso de nuevos participantes. A medida que se van creando nuevos grupos, se van necesitando cada vez más personas para completarlos, lo que aumenta las posibilidades de que el mecanismo se quiebre y se produzcan pérdidas.

Detalle no menor es que la captación pública de dinero para su colocación en inversiones es una actividad que en nuestro país requiere autorización de las autoridades competentes, como el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores, quienes controlan el funcionamiento de las entidades a efectos de proteger contra fraudes y abusos”² (PROCELAC, s. f.).

¿Por qué trabajar con esta temática?

Las estafas piramidales existen desde hace ya más de un siglo y han causado estragos repetidamente, alcanzando montos exorbitantes. Siendo que los primeros casos han ocurrido hace tanto tiempo, el sentido común crea el interrogante sobre cuál es la razón por la cual estas siguen ocurriendo y teniendo éxito, aun teniendo en cuenta que nuestro país se ubica entre los países con menos conocimiento financiero, no deja de sorprender que casos conocidos de estafas piramidales hayan tenido lugar en distintos estratos sociales. Esto evidencia la dificultad que presentan las personas para poder detectar, o al menos sospechar, cuándo se está frente a una estafa piramidal.

² Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos. (s. f.). *La PROCELAC advierte sobre fraudes con valores negociables y activos virtuales y recomienda medidas de prevención*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/la-procelac-advierte-sobre-fraudes-con-valores-negociables-y-activos-virtuales-y-recomienda-medidas-de-prevencion/>

Identificación del campo de estudio

Si bien se trata de una problemática cuyo origen se encuentra en el extranjero y cuyos mayores impactos han tenido lugar fuera de las fronteras nacionales como se desarrollará más adelante, Argentina no ha permanecido ajena a este tipo de maniobras fraudulentas. Considerando la amplia extensión del accionar de estas estructuras delictivas y la multiplicidad de factores que inciden en su evolución y efectividad, el presente análisis se circunscribirá exclusivamente al contexto de la República Argentina. La principal preocupación radica en la gran dificultad que representa identificar cuándo se está frente a una estafa de estas características. En muchas ocasiones, las personas afectadas según el tipo de fraude no son conscientes de haber sido víctimas de una maniobra dolosa. Por el contrario, llegan a atribuir la pérdida de su dinero a errores propios, sin advertir la intencionalidad del estafador.

Este aspecto no es el único factor agravante. A lo mencionado anteriormente se suma la heterogeneidad del perfil de las víctimas y la necesidad de que la persona damnificada realice una denuncia formal para que pueda iniciarse una investigación. En muchos casos, cuando dicha denuncia se efectúa, el esquema fraudulento ya ha avanzado considerablemente, imposibilitando frenar su expansión y limitar el número de perjudicados. Esta es una de las características más alarmantes de las estafas piramidales

Investigación del Problema:

Historia de las Estafas Piramidales y su origen

"Charles Ponzi no fue el inventor de la estafa piramidal, pero sí el responsable de popularizar este tipo de fraude financiero. Su esquema consistía en pagar a los inversores con el dinero de nuevos participantes, prometiendo ganancias rápidas y elevadas, lo que generó un efecto de bola de nieve hasta que el sistema colapsó, dejando a miles de personas arruinadas." ³ (Wells, 2000, p. 42), Las estafas piramidales tienen raíces históricas profundas, con ejemplos que se remontan al siglo XIX, y aunque han

³ Wells, J. T. (2000). *Frankensteins of Fraud: The 20th Century's Top Ten White-Collar Criminals*. Obsidian Publishing

adoptado distintas formas, el mecanismo básico de utilizar el dinero de nuevos inversores para pagar a los anteriores se mantiene constante, lo que las convierte en un fraude insostenible.”⁴ (Shaxson, 2018, p. 88).

Historia académica del caso de Baldomera Larra

Es posible que el esquema Ponzi reciba su nombre por la notoriedad del caso de Carlo Ponzi, pero la historia de las estafas piramidales tiene precedentes aún más antiguos. Un ejemplo paradigmático es el de Doña Baldomera Larra, considerada la pionera de este tipo de fraude en la ciudad de Madrid durante la segunda mitad del siglo XIX. Baldomera Larra, hija del escritor Mariano José de Larra, enfrentaba una crítica situación económica mientras estaba al cuidado de su familia. Ante esta coyuntura y sin acceso a fuentes de ingreso legítimas, creó una entidad conocida como la Caja de Imposiciones, donde aceptaba depósitos ofreciendo un interés del 30 % mensuales réditos que pagaba con los aportes de nuevos participantes. Se estima que llegó a recaudar 22 millones de reales, mientras que los afectados sumaron cerca de 5.000 personas⁵(Sáenz de Santa María Gómez Mampaso & Abad Anguera de Sojo, 2023). En diciembre de 1876, comenzaron a circular rumores sobre la inviabilidad del sistema. Según se ha reseñado, «el carbonero impaciente» fue uno de los primeros en exigir su dinero de vuelta; Baldomera lo atendió, pero el incidente alertó sobre la posibilidad de una quiebra inminente. Ante el colapso del esquema, huyó de Madrid con los fondos, y aunque fue detenida en Francia dos años más tarde, fue extraditada y condenada en 1879 aunque finalmente encontró su absolución mediante un recurso presentado ante el Tribunal Supremo. "Baldomera Larra, hija del escritor Mariano José de Larra, fundó en Madrid la 'Caja de Imposiciones' en 1876, un esquema en el que prometía devolver a los inversores el doble de su dinero en un mes. El fraude, basado en pagos con dinero de nuevos inversores, colapsó a finales de ese año.”⁶(El Economista, 2023, p. 1) . Es imprescindible

⁴ Shaxson, N. (2018). *Poisoned Wells: The Dirty Politics of African Oil*. Palgrave Macmillan.

⁵ Sáenz de Santa María Gómez Mampaso, B., & Abad Anguera de Sojo, E. (2023). *Baldomera Larra: análisis jurídico del proceso de la primera estafa piramidal en España* (Trabajo de fin de grado). Universidad Pontificia Comillas. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11531/71584>

⁶ El Economista. (2023). *Baldomera Larra: la española que inventó la estafa piramidal en el siglo XIX*. Recuperado de <https://www.economista.es/podcasts/noticias/12271484/05/23/baldomera-larra-la-espanola-que-invento-la-estafa-piramidal-en-el-siglo-xix.html>

ubicar el negocio en un contexto histórico determinado, caracterizado por el auge económico y, especialmente, por una apertura de mentalidad en el ámbito empresarial, surgida a raíz de la Revolución Industrial. Este escenario propició el surgimiento de una nueva clase burguesa urbana que desplazó a la agricultura como eje central de la economía, abriéndose paso en los sectores industrial y especulativo. Aprovechando la coyuntura socioeconómica del momento, el emprendimiento experimentó un crecimiento acelerado en tan solo unos pocos meses, hasta que, en diciembre de 1876, comenzaron a circular rumores acerca de su falta de solvencia. A partir de allí, la situación se tornó crítica, dado que en este tipo de fraudes financieros el esquema colapsa cuando la cantidad de clientes que solicitan el retiro de sus fondos supera a la de nuevos inversionistas que realizan aportes. En consecuencia, Baldomera Larra, ante el escenario de una quiebra inminente que amenazaba su estructura financiera, desapareció misteriosamente de Madrid. A partir de entonces, cesaron los pagos de intereses y todos aquellos que habían invertido su capital quedaron sin posibilidad de reclamar su devolución. “Una situación análoga fue la protagonizada por Carlo Ponzi, inmigrante italiano que, entre enero y junio de 1920, logró recaudar una suma de dinero que, ajustada a valores actuales, equivaldría aproximadamente a 32 millones de dólares donde según la noticia realizada por un periódico de mucha trascendencia el esquema otorgaba retornos de casi el 50% en 45 días por las inversiones realizadas *Boston Post* “. ⁷ (1920, 24 de julio). De manera similar a su predecesora, Ponzi se vio enfrentado a una quiebra inminente cuando una publicación en el periódico *Boston Post* puso en tela de juicio la solvencia de su empresa. Esto provocó una corrida de inversores que exigieron el retiro de sus fondos, dejando en evidencia la imposibilidad del empresario de cumplir con sus obligaciones y generando cuantiosas pérdidas entre quienes habían confiado su capital. Estos casos constituyen antecedentes paradigmáticos de los esquemas piramidales que, posteriormente, proliferaron no solo en Estados Unidos o España, sino también en numerosos países a nivel global.

⁷ *Boston Post*. (1920, 24 de julio). *Doubles the money within three months; 50 per cent interest paid in 45 days by Ponzi—Has thousands of investors*. Primera plana.

Boston Post: periódico diario de Boston (1831-1956), reconocido por su periodismo de investigación y por revelar fraudes como el esquema Ponzi en 1920. *Encyclopedia Britannica*. (s.f.). *Boston Post*. Recuperado de <https://www.britannica.com/topic/Boston-Post>

Historia completa y cronológica del esquema Ponzi de Bernard Madoff

En 1960, Bernard Madoff fundó su empresa de corretaje y asesoría financiera en Wall Street. Durante las primeras décadas, la firma operó como un broker tradicional, manteniendo una reputación respetable en el mercado. Como indica la Comisión de Bolsa y Valores (SEC), “Bernard L. Madoff and his firm, Bernard L. Madoff Investment Securities LLC, operated a massive Ponzi scheme” ⁸(SEC, 2008). En las décadas de 1970 y 1980, la firma de Madoff creció y se volvió prominente, especialmente gracias a sus innovaciones tecnológicas en trading electrónico y a su rol como presidente de NASDAQ en diferentes períodos. Paralelamente, Madoff comenzó a ofrecer a clientes selectos un “fondo de inversión” con retornos consistentemente altos y estables. El Buró Federal de Investigaciones (FBI) señala que “Bernard Madoff fue una figura prominente en los mercados financieros, innovando en tecnología y supervisando NASDAQ”⁹ (FBI, 2009). A finales de los años 1980 o principios de los 1990, según diversas investigaciones, Madoff comenzó a operar un esquema Ponzi encubierto. En lugar de invertir el dinero de los clientes, utilizaba los fondos nuevos para pagar a inversores antiguos, generando la ilusión de ganancias elevadas y estables. El informe del Inspector General de la SEC advierte que “despite repeated warnings and red flags dating back to 1992, the SEC failed to properly investigate and uncover Madoff’s fraud” ¹⁰(Kotz, 2009, p. 10). En 1992, diversas alertas y quejas sobre la posible ilegalidad del fondo de Madoff llegaron a la Comisión de Bolsa y Valores (SEC). Sin embargo, las investigaciones no fueron concluyentes y el esquema continuó sin interrupciones, ya que “the SEC received multiple alerts but failed to take adequate action”¹¹ (Kotz, 2009, p. 11). Durante los años 2000, el fondo de Madoff creció hasta manejar activos por decenas de miles de millones de dólares. Madoff utilizó un sofisticado entramado financiero para mantener la fachada y atraer a inversionistas institucionales y particulares. Según el FBI, “el esquema Ponzi

⁸ Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU. (2008, 11 de diciembre). *La SEC acusa a Bernard L. Madoff de un esquema Ponzi de varios miles de millones de dólares*. <https://www.sec.gov/news/press/2008/2008-293.htm>

⁹ Federal Bureau of Investigation. (2009, 29 de junio). *Bernard Madoff fue sentenciado a 150 años por esquema Ponzi*. <https://archives.fbi.gov/archives/newyork/press-releases/2009/nyfo062909.htm>

¹⁰ Kotz, H. D. (2009). *Investigation of failure of the SEC to uncover Bernard Madoff’s Ponzi scheme* (Informe No. OIG-509). Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU. <https://www.sec.gov/files/oig-509.pdf>

¹¹ Kotz, H. D. (2009). *Investigation of failure of the SEC to uncover Bernard Madoff’s Ponzi scheme* (Informe No. OIG-509). Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU. <https://www.sec.gov/files/oig-509.pdf>

de Madoff manejaba miles de millones de dólares y mantuvo la fachada con complejas operaciones”¹²(FBI, 2009). En 2008, la crisis financiera global generó una ola de retiros masivos de inversores que deseaban recuperar su dinero. Madoff no pudo sostener los pagos con el flujo de fondos entrantes, lo que hizo insostenible el esquema Ponzi. La SEC reporta que “en diciembre de 2008, la crisis financiera llevó al colapso del esquema de Madoff”¹³(SEC, 2008). En diciembre de 2008, Madoff confesó a sus hijos que el negocio era un fraude. Sus hijos lo denunciaron a las autoridades. El 11 de diciembre, Madoff fue arrestado por el FBI y se inició el proceso judicial. Como indica el FBI, “Bernard Madoff fue arrestado el 11 de diciembre de 2008 tras confesar que su negocio era un fraude”¹⁴ (FBI, 2008). Finalmente, en marzo de 2009, Madoff se declaró culpable de 11 cargos criminales y el 29 de junio fue sentenciado a 150 años de prisión, el mayor castigo en la historia por fraude financiero. Según el FBI, “Madoff fue sentenciado a 150 años de prisión por el esquema Ponzi más grande de la historia”

Historia de Generación Zoe

Generación Zoe fue una organización fundada en Argentina en **2017** por **Leonardo Cositorto**, quien se presentó como un *coach ontológico* y *gurú financiero*. “Inició sus actividades ofreciendo cursos de desarrollo personal y finanzas, pero rápidamente fue expandiendo su actividad hacia inversiones, criptomonedas, bienes raíces, gastronomía, gimnasios, clubes de fútbol e incluso una iglesia llamada AVIVA ZOE, todo bajo la marca Zoe”¹⁵ La estructura del grupo funcionaba como un esquema Ponzi (estafa piramidal): ofrecía retornos mensuales exorbitantes entre el 7,5 % y el 10 % en dólares supuestamente garantizados por la inversión, pero en realidad estos beneficios provenían de fondos aportados por los nuevos inversores, sin ninguna actividad económica genuina que los respaldara. Este sistema colapsó cuando la entrada de

¹² Federal Bureau of Investigation. (2009, 29 de junio). *Bernard Madoff fue sentenciado a 150 años por esquema Ponzi*. <https://archives.fbi.gov/archives/newyork/press-releases/2009/nyfo062909.htm>

¹³ Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU. (2008, 11 de diciembre). *La SEC acusa a Bernard L. Madoff de un esquema Ponzi de varios miles de millones de dólares*. <https://www.sec.gov/news/press/2008/2008-293.htm>

¹⁴ Federal Bureau of Investigation. (2008, 11 de diciembre). *Bernard Madoff fue arrestado por operar un esquema Ponzi*. <https://archives.fbi.gov/archives/newyork/press-releases/2008/nyfo121108.htm>

¹⁵ Cronista. (s.f.). *¿Qué fue Generación Zoe de Leonardo Cositorto?*. Recuperado de <https://www.cronista.com/informacion-gral/juicio-a-leonardo-cositorto-quien-es-de-que-se-lo-acusa-y-que-fue-generacion-zoe/>

nuevos participantes se redujo, dejando a la mayoría sin recuperar sus inversiones. La empresa alcanzó una presencia internacional en aproximadamente 17 países, con cerca de 65 oficinas y más de 80 000 participantes, según datos reportados antes de su caída. “En 2022, comenzaron a surgir investigaciones periodísticas y denuncias de damnificados que revelaron inconsistencias en el modelo de negocio de Generación Zoe. La Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Justicia argentina iniciaron investigaciones sobre Cositorto y su red de colaboradores. Sorprendentemente, el 5 de febrero de 2025 la CNV absolvió a Cositorto, a Generación ZOE y a la Universidad del Trading, argumentando que no hubo infracción a la ley de mercado de capitales. Tras una investigación profunda, la CNV concluyó que Cositorto y sus empresas no operaron con bonos, acciones u otros valores negociables, lo que significaba que no tenían competencia para sancionarlo. Aunque reconocieron que Cositorto mintió sobre tener una Alyc y la habilitación de la CNV, su falta de operaciones con valores negociables lo salvó de cualquier penalidad por parte de este organismo.”¹⁶ (Chequeado, 26 de febrero de 2025). Leonardo Cositorto fue condenado a 12 años de prisión por el tribunal de Goya, Corrientes, en febrero de 2025. Fue hallado culpable de ser jefe de una asociación ilícita y coautor de estafas, en la causa Generación Zoe. El tribunal determinó que lideró un esquema fraudulento que prometía ganancias imposibles a inversores, con maniobras típicas de estafa piramidal.¹⁷ El fallo completo y los fundamentos están publicados en la página oficial del Poder Judicial de Corrientes. El propósito central de este trabajo no radica en realizar una recopilación exhaustiva ni en profundizar en la investigación de todos los casos de fraudes financieros que han ocurrido a lo largo de la historia. Sin embargo, resulta fundamental presentar al lector una selección representativa de los engaños más notorios, tanto a nivel global como en el ámbito nacional. Esta aproximación permitirá contextualizar el fenómeno en cuestión, facilitando una comprensión más clara de sus características, modus operandi y consecuencias, así

¹⁶ Generación Zoe: las claves de la causa en la que Leonardo Cositorto fue condenado por asociación ilícita y estafa en Corrientes recuperado de <https://chequeado.com/el-explicador/generacion-zoe-las-claves-de-la-causa-en-la-que-leonardo-cositorto-fue-condenado-por-asociacion-ilicita-y-estafa-en-corrientes/>

¹⁷ Direccion Ceremonial, Prensa y relaciones Institucionales recuperado de Poder Judicial de Corrientes <https://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/dieron-a-conocer-los-fundamentos-de-la-primer-condena-en-todo-el-pais-a-cositorto-y-otros-tres-imputados>

como la relevancia que tienen en el estudio y análisis de los esquemas fraudulentos contemporáneos.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Construir una aproximación crítica, integral y fundamentada al fenómeno de las estafas piramidales en particular, los denominados esquemas Ponzi, abordándolo desde una perspectiva jurídico-penal comparada entre los ordenamientos de España y Argentina. Se procura identificar sus elementos estructurales, modalidades de ejecución, impacto social y económico, así como sus mecanismos de expansión, particularmente a través del uso de tecnologías emergentes. Esta investigación busca contribuir al desarrollo de herramientas analíticas que favorezcan su prevención, detección, sanción y desarticulación efectiva dentro del marco normativo penal vigente.

Objetivos específicos

- Identificar los elementos estructurales y modos de funcionamiento de las estafas piramidales, diferenciándolas de otras formas de fraude económico.
- Examinar la legislación argentina en materia de estafas, evaluando su eficacia frente a esquemas piramidales y modalidades afines.
- Analizar el marco jurídico penal vigente en España, especialmente en lo relativo a la tipificación y sanción de este tipo de delitos.
- Estudiar casos emblemáticos a nivel nacional e internacional, a fin de ilustrar la dinámica de estas maniobras y su impacto socioeconómico.
- Deberes de autoprotección de la víctima, que pasa cuando la víctima pasa a ser victimario.
- Estado de necesidad disculpante, como reductor de la autodeterminación de la culpabilidad.

Marco teórico: tensión y oportunidad

“Este documento se basa en la teoría de la oportunidad diferencial”¹⁸ desarrollada por Cloward y Ohlin (1960), con el fin de enmarcar la discusión sobre las trayectorias de victimización por esquemas piramidales a nivel local. Según estos autores, la tensión se define como una brecha entre las aspiraciones y las expectativas, haciendo especial hincapié en la existencia de disparidades en el acceso a logros sociales y económicos. Esta noción de tensión ha sido interpretada frecuentemente como el fracaso en alcanzar el denominado "sueño americano"¹⁹ (Cullen y Messner, 2007). Cloward y Ohlin amplían la perspectiva de los teóricos de la tensión previos, al sostener que, para que la tensión derive en conducta delictiva, debe existir también una oportunidad concreta para delinquir. Además, enfatizan que no todas las oportunidades delictivas son iguales, ya que las condiciones sociales, comunitarias y contextuales particulares de un individuo interactúan con la tensión percibida y moldean el tipo de delito que se comete. Partiendo de esta misma lógica, se plantea que el mecanismo puede aplicarse también a la victimización: las oportunidades y contextos sociales en los que se inserta una persona interactúan con la tensión experimentada y determinan el tipo de victimización que puede sufrir. En concreto, cuando un individuo atraviesa una situación de tensión, puede integrarse a una subcultura como forma de canalizar dicha presión, y serán las características de esa subcultura específica las que definirán el tipo de victimización al que estará expuesto. En el presente estudio, se plantea que dicha subcultura es el esquema piramidal. La participación en esta estructura conlleva una serie de normas, valores y expectativas propias, que giran en torno a conceptos como la “libertad

¹⁸ Cloward RA, Ohlin LE. Delincuencia y oportunidad: Un estudio de bandas delictivas. Routledge; 1960.

<https://www.taylorfrancis.com/books/mono/10.4324/9781315007274/delinquency-opportunity-richard-cloward-ohlin>

¹⁹ Cullen FT, Messner SF. La creación de la criminología revisitada: Una historia oral del paradigma de la anomia de Merton. *Criminología Teórica*. 2007;11(1):5–37. doi: 10.1177/1362480607072733.

financiera”, la “autonomía”, o la “libertad de tiempo”. A su vez, se promueven prácticas como el reclutamiento, la asistencia a eventos, y una fuerte identificación grupal, donde los participantes suelen ser presentados como parte de una "familia". Desde la perspectiva de la teoría de la oportunidad diferencial, si un individuo experimenta tensión en un entorno donde ya no existen esquemas piramidales activos o accesibles, es menos probable que se involucre en este tipo de dinámica, lo que reduciría su exposición a la victimización asociada. La teoría de la oportunidad diferencial resulta especialmente relevante para entender la propagación de los esquemas piramidales a través de redes sociales preexistentes, tales como instituciones religiosas y otros grupos de afinidad, incluyendo organizaciones profesionales, grupos étnicos o raciales, cohortes generacionales o redes familiares (Bosley & Knorr, 2018²⁰; Fairfax, 2001²¹; Perri & Brody, 2012²²). Estas redes sociales, que funcionan como subculturas con normas y valores propios, presentan una mayor vulnerabilidad frente a la difusión de esquemas piramidales, debido a que dichos esquemas adaptan sus estrategias de reclutamiento para apelar directamente a las normas culturales de estas subculturas existentes.

Definición y características de las estafas piramidales

Los esquemas piramidales suelen ser promovidos por estafadores a través de redes sociales, sitios web de empresas ficticias, conferencias telefónicas, videos en plataformas como YouTube, publicidad en internet y presentaciones grupales. Para dar una apariencia de legitimidad, muchas veces se disfrazan como programas de marketing multinivel (MLM), aunque en realidad su estructura está basada únicamente en el dinero que aportan los nuevos reclutas. El dinero que ingresa se utiliza para pagar a los primeros

²⁰ Bosley S, Knorr M. Pirámides, esquemas Ponzi y prevención del fraude: Lecciones de un estudio de caso. Journal of Financial Crime. 2018;25(1):81–94. doi: 10.1108/JFC-10-2016-0062. Recuperado de <https://www.emerald.com/jfc/article-abstract/25/1/81/222594/Pyramids-Ponzis-and-fraud-prevention-lessons-from?redirectedFrom=fulltext>

²¹ Fairfax LM. Con amigos como estos...: Hacia una respuesta más eficaz a los valores basados en la afinidad y al fraude de inversión. Georgia Law Review. 2001;36:63. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/geolr36&div=9&id=&page=>

²² Perri FS, Brody RG. La óptica del fraude: Afiliaciones que refuerzan la credibilidad del delincuente. Journal of Financial Crime. 2012;19:305–320. doi: 10.1108/13590791211243147 recuperado de <https://www.emerald.com/jfc/article-abstract/19/3/305/210003/The-optics-of-fraud-affiliations-that-enhance?redirectedFrom=fulltext>

participantes, creando una ilusión de rentabilidad, cuando en realidad no existe un negocio real detrás. A medida que el esquema crece, se vuelve cada vez más difícil conseguir nuevos participantes y, llegado un punto, el promotor ya no puede recaudar suficiente dinero para cumplir con los pagos prometidos. Esto provoca el colapso del sistema y, en la mayoría de los casos, pérdidas económicas significativas para quienes ingresaron en las etapas intermedias o finales." Los estafadores suelen promover esquemas piramidales a través de redes sociales, publicidad en internet, sitios web de empresas, presentaciones grupales, conferencias telefónicas, videos de YouTube y otros medios. Para hacer que el programa parezca un negocio legítimo, como un programa de marketing multinivel (MLM), estos promotores emplean diversas estrategias de apariencia profesional. Sin embargo, en realidad utilizan el dinero pagado por los nuevos reclutas para pagar a los inversores iniciales, quienes generalmente también son reclutas. Con el tiempo, cuando el esquema crece demasiado, el promotor no puede recaudar suficiente dinero de los nuevos inversores para pagar a los primeros, lo que resulta en la pérdida del dinero para la mayoría de los participantes."²³

Características de un esquema piramidal

Énfasis en el reclutamiento. Si un programa se centra únicamente en reclutar a otros para que se unan al programa a cambio de una cuota, es probable que se trate de una estafa piramidal. Desconfíe si recibirá más compensación por reclutar a otros que por la venta de productos.

No se vende ningún producto ni servicio genuino. Tenga cuidado si lo que se vende como parte del negocio es difícil de valorar, como los llamados servicios o productos "tecnológicos", como libros electrónicos con licencia masiva o publicidad en línea en sitios web poco utilizados. Algunos estafadores eligen "productos" que suenan sofisticados para dificultar demostrar que la empresa es una estafa piramidal fraudulenta.

Promesas de altos rendimientos a corto plazo. Desconfíe de las promesas de dinero rápido, ya que podrían significar que las comisiones se pagan con el dinero de los nuevos empleados, en lugar de con los ingresos generados por la venta de productos.

Dinero fácil o ingresos pasivos. Nada es gratis. Si te ofrecen una compensación a cambio de realizar pequeñas tareas, como realizar pagos, reclutar a otros o publicar anuncios en sitios web poco conocidos, podrías formar parte de una estafa piramidal ilegal.

²³ Comisión Federal de Comercio. (s.f.). *Esquemas piramidales*. Recuperado de <https://www.ftc.gov/es>

No se han demostrado ingresos por ventas minoristas. Solicite documentos, como estados financieros auditados por un contador público certificado (CPA), que demuestren que la empresa genera ingresos por la venta de sus productos o servicios a personas ajenas al programa. Por regla general, las empresas legítimas de MLM obtienen ingresos principalmente de la venta de productos, no del reclutamiento de miembros. Estructura de comisiones compleja. Tenga cuidado, a menos que las comisiones se basen en productos o servicios que usted o sus reclutas vendan a personas fuera del programa. Si no comprende cómo se le compensará, sea precavido.

Todos los esquemas piramidales colapsan

Cuando los estafadores intentan lucrarse únicamente reclutando nuevos participantes para un programa, se trata de un esquema piramidal, y solo hay un resultado matemático posible: el colapso. Imagine que un participante debe encontrar a otros seis participantes, quienes, a su vez, deben encontrar seis nuevos reclutas cada uno. En tan solo 11 niveles de la "línea descendente", se necesitarían más participantes que toda la población de Estados Unidos para mantener el esquema.

Modelos y tipos de esquemas piramidales

Alerta para inversores: Tenga cuidado con los esquemas piramidales que se hacen pasar por programas de marketing multinivel. La Oficina de Educación y Defensa del Inversor de la SEC emite esta alerta para advertir a los inversores individuales sobre los esquemas piramidales, un tipo de estafa de inversión que los estafadores a menudo presentan como una oportunidad comercial legítima en forma de programas de marketing multinivel. ¿Alguna vez te has sentido tentado por un anuncio o una oferta para ganar dinero fácil o generar ingresos en línea desde casa? Los programas de marketing multinivel (MLM) se promocionan mediante publicidad en internet, sitios web de empresas, redes sociales, presentaciones, reuniones de grupo, conferencias telefónicas y folletos. En un programa de MLM, normalmente recibes dinero por los productos o servicios que tú y los distribuidores de tu "línea descendente" (es decir, los participantes que reclutas y sus reclutas) venden a otros. Sin embargo, algunos programas de MLM son en realidad esquemas piramidales, un tipo de fraude en el que los participantes se benefician casi exclusivamente reclutando a otras personas para que participen en el programa. Los esquemas piramidales que se hacen pasar por programas de marketing multinivel (MLM) a menudo violan las leyes federales de valores, como las leyes que

prohíben el fraude y exigen el registro de ofertas de valores y corredores de bolsa. En un esquema piramidal, el dinero de los nuevos participantes se utiliza para pagar comisiones de reclutamiento (que pueden adoptar cualquier forma, incluyendo valores) a los participantes anteriores, al igual que en los esquemas Ponzi clásicos, donde el dinero de los nuevos inversores se utiliza para pagar “ganancias” falsas a los primeros. Recientemente, la SEC ha demandado a los presuntos operadores de esquemas piramidales a gran escala por violar las leyes federales de valores mediante la apariencia de programas de MLM.

Al considerar unirse a un programa de MLM, tenga cuidado con estas características de un esquema piramidal:

- No se vende un producto o servicio genuino. Los programas de MLM implican la venta de un producto o servicio genuino a personas que no participan en el programa. Tenga cuidado si no se vende un producto o servicio subyacente a otros, o si lo que se vende es especulativo o parece tener un precio inapropiado.
- Promesas de altos rendimientos a corto plazo. Desconfíe de las ofertas de rendimientos exponenciales y las afirmaciones de “enriquecimiento rápido”. Los altos rendimientos y el dinero rápido en un programa de MLM pueden sugerir que las comisiones se pagan con el dinero de los nuevos reclutas, en lugar de con los ingresos generados por la venta de productos.
- Dinero fácil o ingresos pasivos. Desconfíe si le ofrecen una compensación a cambio de pequeños trabajos, como realizar pagos, reclutar a otros y publicar anuncios.
- No se han demostrado ingresos por ventas minoristas. Solicite documentos, como estados financieros auditados por un contador público certificado (CPA), que demuestren que la empresa de MLM genera ingresos por la venta de sus productos o servicios a personas ajenas al programa.
- Se requiere una cuota de inscripción. El objetivo de un programa de MLM es vender productos. Tenga cuidado si se le exige una cuota de inscripción para

participar en el programa, incluso si se trata de una cuota única o recurrente (por ejemplo, \$10 o \$10 al mes).

- Estructura de comisiones compleja. Tenga cuidado, a menos que las comisiones se basen en productos o servicios que usted o sus reclutas vendan a personas fuera del programa. Si no comprende cómo se le compensará, sea precavido.
- Énfasis en el reclutamiento. Si un programa se centra principalmente en reclutar a otros para que se unan al programa a cambio de una cuota, es probable que se trate de una estafa piramidal. Desconfíe si recibirá más compensación por reclutar a otros que por la venta de productos.

La SEC ha tomado medidas de emergencia para detener los presuntos esquemas piramidales que violan las leyes federales de valores, incluidos los esquemas disfrazados de programas MLM. Por ejemplo, en un litigio reciente, SEC v. CKB168, la SEC presentó cargos para detener un supuesto esquema piramidal perpetrado bajo la apariencia de un programa de marketing multinivel (MLM) para cursos infantiles en línea. Los promotores del esquema presuntamente solicitaron inversores de todo el mundo, incluso a miembros de las comunidades asiático-americanas de Nueva York y California. La SEC alega que estos promotores tergiversaron a CKB como una empresa de MLM legítima y rentable que vende cursos educativos infantiles en línea, cuando, de hecho, CKB tiene pocas o ninguna venta al público y ninguna fuente aparente de ingresos aparte del dinero recibido de nuevos inversores. En una acción judicial resuelta, SEC contra Rex Venture Group, la SEC desmanteló un fraude de 600 millones de dólares que engañó a aproximadamente un millón de clientes de Internet mediante una compleja estafa de inversión que incluía un esquema Ponzi promocionado como un fondo común de participación en las ganancias diarias y un esquema piramidal presentado como un programa de marketing multinivel para Zeekrewards.com, la autodenominada división de publicidad de afiliados de zeekler.com, un sitio web de subastas de centavos. La SEC alegó que, en el componente del esquema piramidal, los demandados prometían bonificaciones y comisiones a los clientes por inscribirse en un plan de suscripción mensual y reclutar a otros para que se unieran al plan. Sin embargo, según la demanda de la SEC, los fondos de los nuevos clientes se mancomunaron y se utilizaron para pagar

bonificaciones de reclutamiento a los clientes existentes, ya que no existían ingresos legítimos sustanciales por la venta de productos. Los esquemas piramidales son insostenibles y siempre acaban por derrumbarse. Protéjase y proteja su dinero evitando cualquier “oportunidad” que presente señales de alerta de un esquema piramidal.²⁴

Modelos de Estafas Piramidales: Tipos y Características

Las estafas piramidales son esquemas fraudulentos en los que los participantes ganan dinero principalmente al reclutar a nuevos miembros, en lugar de generar ingresos a través de la venta de productos o servicios reales. Estos modelos suelen colapsar cuando se agota la base de nuevos reclutas, dejando a la mayoría de los participantes sin retorno económico. A continuación, se describen algunos de los tipos más comunes:

1. **Esquema Ponzi:** En este modelo, los estafadores prometen altos rendimientos a los inversores, pero en realidad, los pagos a los inversores anteriores se realizan con el dinero de los nuevos inversores, sin que exista una inversión legítima subyacente.
2. **Pirámides abiertas:** Los participantes son conscientes de la estructura piramidal y de que su ganancia depende de reclutar a nuevos miembros. Aunque el sistema es transparente, sigue siendo insostenible a largo plazo debido a la necesidad constante de nuevos reclutas.²⁵
3. **Pirámides cerradas:** En este modelo, una persona o entidad centraliza las inversiones y promete altos rendimientos. Sin embargo, los fondos de los nuevos participantes se utilizan para pagar a los anteriores, sin que exista una actividad económica legítima detrás.
4. **Estafas de marketing multinivel (MLM) ilegítimas:** Aunque el marketing multinivel legítimo se basa en la venta de productos o servicios, algunos

²⁴ Comisión Federal de Comercio. (s.f.). *Esquemas piramidales*. Recuperado de <https://www.ftc.gov/es> Modelos y tipos de esquemas piramidales.

²⁵ **Mapfre Planes de Futuro** (Legislación y tipos de estafas piramidales): <https://planesdefuturo.mapfre.es/derechos-obligaciones/legislacion/estafas-piramidales/>

esquemas MLM operan como estafas piramidales al centrarse principalmente en el reclutamiento de nuevos miembros, sin una venta real de productos.²⁶

5. **Estafas de inversión en criptomonedas:** Prometen altos rendimientos en inversiones relacionadas con criptomonedas, pero en realidad, los fondos de los nuevos inversores se utilizan para pagar a los anteriores, sin que exista una inversión legítima en el mercado de criptomonedas.²⁷
6. **Cadenas de correos electrónicos:** Los participantes envían dinero a los miembros en la parte superior de la lista, con la esperanza de que otros hagan lo mismo, creando una estructura piramidal. Sin embargo, este modelo depende de la constante entrada de nuevos participantes para mantenerse.
7. **“Flor de la abundancia”:** Es una variante popular en América Latina, donde los participantes hacen un aporte inicial y reclutan a otros, creando una estructura en niveles. A medida que se añaden nuevos miembros, los aportes de los últimos ingresantes se utilizan para pagar a los anteriores.²⁸

Es fundamental estar alerta ante cualquier propuesta que prometa ganancias rápidas y elevadas sin una actividad económica legítima detrás. La Comisión Nacional de Valores (CNV) de Argentina y otras autoridades financieras advierten sobre la importancia de informarse y verificar la legalidad de las oportunidades de inversión antes de participar.

Comparativa entre Marketing Multinivel Legítimo y Esquemas Piramidales

El marketing multinivel (MLM) es un modelo de negocio ampliamente utilizado en diversos sectores, cuya operativa se basa en la venta directa de productos o servicios reales y en la expansión de una red de distribuidores independientes. Sin embargo,

²⁶ Comisión Federal de Comercio (FTC). (s.f.). *Multi-Level Marketing Businesses and Pyramid Schemes*. <https://consumer.ftc.gov/articles/multi-level-marketing-businesses-pyramid-schemes>

²⁷ Ministerio del Interior de España. (15 de febrero de 2025). *En el marco de la operación Bonanza: La Policía Nacional recupera 19.400.000 euros en criptomonedas durante la investigación contra una plataforma fraudulenta de inversión*. Recuperado de <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/La-Policia-Nacional-recupera-19.400.000-euros-en-criptomonedas-durante-la-investigacion-contra-una-plataforma-fraudulenta-de-inversion/>

²⁸ Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC). (2019, 11 de julio). *Flor de la Abundancia: Procelac reitera recomendaciones ante posibles nuevas manifestaciones del fenómeno*. Fiscales.gob.ar. <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/flor-de-la-abundancia-procelac-reitera-recomendaciones-ante-possibles-nuevas-manifestaciones-del-fenomeno/>

existe una frecuente confusión entre los programas de MLM legítimos y los esquemas piramidales, que son ilegales y fraudulentos. La distinción entre ambos modelos resulta crucial para proteger a consumidores e inversionistas frente a prácticas engañosas. Según la Comisión Federal de Comercio ²⁹ (Federal Trade Commission, FTC), un programa MLM legítimo permite a los participantes obtener comisiones tanto por sus ventas personales como por las ventas realizadas por los miembros de su red, pero siempre teniendo como eje central la venta minorista de productos o servicios a clientes reales, fuera del sistema de reclutamiento. En cambio, los esquemas piramidales se sostienen principalmente a través del ingreso de nuevos participantes que pagan una cuota inicial, y sus ingresos no derivan de ventas genuinas, sino del dinero aportado por los nuevos reclutas. Esta dinámica exige un crecimiento exponencial insostenible, lo que provoca inevitablemente el colapso del sistema, dejando a la mayoría de los participantes con pérdidas económicas. La FTC advierte que muchas veces estos esquemas se presentan disfrazados de oportunidades legítimas de MLM, por lo que recomienda estar atentos a señales de alerta como promesas de ganancias rápidas, énfasis en el reclutamiento sobre la venta, productos de valor dudoso y estructuras de comisiones complejas y opacas. A su vez, Investor.gov señala que todos los esquemas piramidales están destinados a fracasar por razones matemáticas, ya que no existe una base comercial sólida que los respalde. Las autoridades regulatorias han iniciado numerosas acciones legales contra empresas que operaban de forma fraudulenta bajo la apariencia de programas MLM, ordenando su cierre y la devolución de fondos a los afectados. En conclusión, mientras que el marketing multinivel legítimo se basa en la venta directa y en ingresos derivados del consumo real de productos, los esquemas piramidales son estructuras fraudulentas que giran en torno al reclutamiento constante y al pago de comisiones sin sustento comercial. Por ello, es fundamental informarse, analizar la legalidad del modelo de negocio y verificar que las ganancias estén basadas en ventas

²⁹ Investor.gov. (s.f.). *Investor Alert: Beware of Pyramid Schemes Posing as Multi-Level Marketing Programs*. U.S. URL: <https://consumer.ftc.gov/articles/multi-level-marketing-businesses-pyramid-schemes>

reales antes de involucrarse en cualquier propuesta de este tipo³⁰ (FTC, 2023; Investor.gov, 2024).

Medidas preventivas antes de ingresar a un negocio de Marketing Multinivel (Multi-Level Marketing, MLM)

Si estás considerando unirte a un negocio de Marketing Multinivel (Multi-Level Marketing, MLM), es importante reconocer que algunos MLM, incluso aquellos que no son esquemas piramidales, pueden no ser una inversión inteligente. Otros pueden no ajustarse a tus intereses o estilo de vida. Por lo tanto, es fundamental tomar ciertas precauciones para evitar una experiencia negativa con un MLM.

Primero, pregúntate si realmente quieres ser vendedor. Unirte a un MLM implica que serás vendedor, y tu trabajo principal será vender los productos de la empresa y, en muchos casos, convencer a otros para que se unan, inviertan y vendan también. Si no te gusta vender o te incomoda pedir a familiares y amigos que inviertan tiempo y dinero en un negocio, unirte a un MLM puede no ser adecuado para ti.

Luego, considera si el MLM tiene un plan de ventas sólido. Reflexiona sobre si cuentas con amigos o familiares que comprarían repetidamente el producto, y piensa en cómo encontrarías y fidelizarías a otros clientes habituales. También evalúa si existen productos similares en el mercado que sean más accesibles o de mejor calidad. Asimismo, establece cuáles son tus metas de ingresos; la mayoría de las personas que se unen a MLM y trabajan duro ganan poco o nada, y algunas incluso pierden dinero.

Evalúa tu capacidad para arriesgar tiempo y dinero. Al igual que cualquier negocio, los MLM implican riesgos. Aunque los costos iniciales puedan parecer bajos, los gastos adicionales pueden acumularse rápidamente, incluyendo costos de capacitación y viajes, tarifas de sitios web, materiales promocionales, organización de eventos y compra de productos. Si necesitas pedir dinero prestado o usar tarjetas de crédito para financiar estos gastos, podrías enfrentar altos intereses. Además, considera las demandas de

³⁰ Título: *Investor Alert: Beware of Pyramid Schemes Posing as Multi-Level Marketing Programs*
URL: <https://www.investor.gov/introduction-investing/general-resources/news-alerts/alerts-bulletins/investor-alerts/investor-30>

tiempo del negocio, como asistir a capacitaciones, reclutar nuevos distribuidores, gestionar papeleo, administrar inventario y enviar productos.

Es fundamental realizar una investigación profunda de la empresa. Busca en línea el nombre de la empresa junto con términos como “reseña”, “estafa” o “queja”. Consulta artículos en periódicos, revistas o fuentes digitales para evaluar la reputación de la compañía en cuanto a satisfacción del cliente. Verifica con la fiscalía general de tu estado o país si existen denuncias contra la empresa. La ausencia de quejas no garantiza la legitimidad, pero la presencia de quejas puede ser un indicio de problemas.

Investiga también lo que dicen los distribuidores actuales y anteriores. Muchos publican videos de capacitación en línea para promocionar el MLM. Desconfía si estos materiales enfatizan que la manera más rápida de ganar dinero es “reclutar, reclutar, reclutar” o que para construir una red descendente basta con “encontrar dos personas que encuentren a dos personas”. Estas afirmaciones suelen ser señales claras de un esquema piramidal.

Analiza los productos que ofrece la empresa. Las compañías legítimas de marketing multinivel pueden vender productos de calidad y precios competitivos, pero algunas ofrecen productos con precios excesivos, beneficios dudosos o incluso peligrosos. Sé especialmente escéptico con productos para la salud que prometen “ingredientes milagrosos” o resultados garantizados, ya que estas afirmaciones suelen ser falsas o no estar respaldadas por evidencia científica.

Comprende todos los costos involucrados. Muchas empresas de marketing multinivel requieren la compra de materiales de capacitación o marketing, o el pago de seminarios para el desarrollo del negocio. También podrías necesitar reservar viajes, hoteles y comidas. Asegúrate de saber qué gastos debes cubrir y cuál será el costo total a largo plazo. Si la empresa indica que algunas compras o capacitaciones son opcionales, verifica si renunciar a ellas implica perder bonos o recompensas.

Pregunta por las políticas de reembolso. En muchos MLM, antes de vender productos, debes comprarlos a la empresa. Solicita por escrito la política de devoluciones, incluyendo detalles sobre restricciones y penalizaciones. Considera si el reembolso será completo o parcial, y cuánto tiempo puede tardar.

Lee cuidadosamente toda la documentación y pide que un amigo o asesor confiable la revise. Examina la información de ventas, el plan de negocios, documentos de divulgación y contratos. Consulta con un contador, abogado o persona de confianza que no esté afiliada a la empresa para que analice las posibles ganancias y valide las afirmaciones de la compañía sobre los ingresos potenciales. Pide su opinión honesta sobre si el MLM es legítimo y una opción adecuada para ti.

Habla con distribuidores actuales y pasados para conocer su experiencia. No temas hacer preguntas difíciles y profundizar en detalles, ya que estás evaluando una oportunidad de negocio. Algunas preguntas útiles incluyen: ¿Cuánto tiempo llevas en el MLM? ¿Cuánto dinero ganaste el año pasado después de gastos? ¿Cuáles fueron esos gastos? ¿Has pedido dinero prestado o usado tarjetas de crédito para financiar el negocio? ¿Es necesario reclutar para ganar dinero? ¿Cuántas personas has reclutado? ¿Cuántos han abandonado? ¿Qué porcentaje de tus ingresos proviene de ventas a clientes externos? ¿Qué porcentaje proviene del reclutamiento y la venta de inventario a nuevos distribuidores? ¿Cuánto tiempo dedicas al negocio? ¿Cuánto inventario compraste y vendiste el año pasado?³¹ Recuerda que tu misión es investigar a fondo una oportunidad comercial que requerirá tanto tiempo como dinero. La información que obtengas te ayudará a decidir si el MLM es un negocio viable, un fracaso o incluso ilegal. “Una empresa legítima de marketing multinivel prioriza productos o servicios confiables. Un esquema piramidal utiliza productos o servicios para encubrir su objetivo de recaudar dinero de los inversores de los niveles más bajos para pagar a otros inversores de niveles superiores de la pirámide. En una estafa piramidal típica, los nuevos inversionistas deben pagar una comisión por el derecho a vender los productos o servicios, así como por el derecho a reclutar a otros para que se unan a la pirámide a cambio de recompensas no relacionadas con la venta de productos o servicios. Con frecuencia, los productos o servicios que la víctima debe comprar son invendibles y los promotores de la pirámide se niegan a recomprarlo. Por otro lado, las empresas legítimas de marketing multinivel recompran la mercancía no vendida, aunque a menudo con un descuento sobre el precio original. El éxito en el marketing multinivel se basa en dos factores: la calidad del

³¹ Federal Trade Commission. (2025). *Multi-level marketing businesses and pyramid schemes*. <https://consumer.ftc.gov/articles/multi-level-marketing-businesses-pyramid-schemes>

producto y el servicio, y el esfuerzo necesario para venderlos. La captación de nuevos inversores es secundaria.”³² (General, Office of the New York State Attorney, 2025)

MARCO JURIDICO ARGENTINO

Estafa y otras defraudaciones – Artículo 172 del Código Penal Argentino

“Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño. “Cuando hablamos de las estafas y defraudaciones, debe aclararse ya inicialmente que la ubicación sistemática del tema, el título y la distribución de las distintas figuras han permitido a nuestra fecunda doctrina desentrañar varios conceptos implícitos bajo el sistema de la interpretación legítima. Es que el Código Penal Argentino, en su Título VI del Capítulo IV, agrava diversas figuras delictivas bajo la denominación común de “Estafas y otras defraudaciones”, lo que implica toda una definición conforme al legislador: que todos los ilícitos previstos en ese título son defraudaciones y que, dentro de ellas, se encuentran las estafas. Es por ello que la defraudación es el género y la estafa la especie, con lo cual toda estafa es una forma de defraudación, y hay defraudaciones que no son estafas. Encontrarse el título dentro de los delitos contra la propiedad, y la expresión “defraudación”, aportan también toda una toma de partido que fuerza a exigir, en todas las figuras, el perjuicio patrimonial como principio general. Ello sin perjuicio de haberse incorporado recientemente, como veremos más adelante, tipos de peligro que no necesariamente implican perjuicio al patrimonio. Los antecedentes de nuestra codificación provienen del “sistema francés” del Código Napoleón y del español (de las reformas de 1822, 1848 y 1850), que consisten en una enumeración de las modalidades y medios posibles para la entrega de la cosa, en tanto el “sistema austríaco” (seguido también en Alemania y Suiza), opta por una definición conceptual genérica de la estafa. Nuestra legislación, en verdad, tomó elementos de ambos criterios, cuando comienza enumerando diversos modos de cometer una estafa (nombre supuesto,

³² Fiscal General del Estado de Nueva York. (s.f.). *Esquemas piramidales*. Recuperado el 28 de agosto de 2025, de <https://es.ag.ny.gov/pyramid-schemes>

calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza, etc....) y por último admite cualquier maniobra defraudatoria que se valiere de "...cualquier otro ardid o engaño", lo que convierte a la figura en un tipo penal abierto y se ubica en el llamado "sistema intermedio" entre el "sistema francés" y el "sistema austríaco". Los códigos modernos, entre ellos el Código español de 1995, el Código Penal Italiano, el de México, Perú, etc., buscan regular la estafa con una fórmula genérica, pero con descripciones más precisas que aluden además al error de la víctima y a la consecuencia del acto dispositivo patrimonial.

Los antecedentes del delito de estafa

Así es que, estrictamente, el delito de estafa no tiene una adecuada definición conceptual, sino fundamentalmente casuística en nuestro Código Penal, por lo que la doctrina tiene que esforzarse para fijar sus límites y presupuestos. En efecto, cuando el artículo 172 dispone que: "Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación, o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño", ejemplifica y no define con una fórmula conceptual qué configura el fraude. Ello es porque, como se viera, nuestra norma actual tiene su origen en el antiguo Código Penal Español de 1870, heredero a su vez del *stellionatus* romano, lo que permite buscar respuestas entre las viejas soluciones del derecho ibérico, no en las actuales. Y digo que no en las actuales porque, a diferencia de nuestro derecho, el Código español se actualizó en 1983 y 1995, y ahora establece con mejor técnica que "cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno" (art. 248 inc. 1º C.P.E.), a lo que se agregaron las manipulaciones informáticas que permitieran las transferencias no consentidas de activos patrimoniales (art. 248 inciso 2 C.P.E.). En nuestro Código Penal, recién las reformas de las leyes 25.930 en 2004 y 26.388 del 2008 incorporaron a las tarjetas de crédito y débito y las manipulaciones informáticas, con los nuevos incisos 15 y 16 del artículo 173, cuando ya décadas de uso de tarjetas y computadoras habían forzado a la doctrina a elaborar las herramientas necesarias para el jurista, conceptos que

lamentablemente el legislador no tomó íntegramente, como luego se verá. Pero, en definitiva, podemos decir que las líneas generales de todo el sistema, la tipificación de las diferentes figuras e incluso la redacción de sus artículos, encuentran su origen directo en la legislación española de 1870. Allí, la diversidad de conductas defraudatorias complicaba desde hacía siglos la definición jurídica, al punto que se reconocía que “non podría ome contar en cuantas maneras facen los omes engaños unos a otros” (Ley 7, título 16, página 7). Ello a pesar de que en el derecho romano se distinguían el crimen furti, que entre otros delitos abarcaba los atentados contra el patrimonio ajeno cometidos con fraude; el crimen falsi, caracterizado por las falsedades de moneda o documentales; y el citado stellionatus, en el que incurría quien vendía o permutaba una cosa ya obligada a otro o que entregaba cosas ajenas. Este último era en Roma un delito privado y, por ende, con penas menores que el crimen, siendo que su denominación, conforme Carrara, era por el stellio, un reptil con colores indefinibles que variaban con la luz, de modo análogo a cómo estos delitos fluctuaban entre la falsedad y el hurto. Con estas bases, la doctrina del medioevo fue creando el falsum, incluyendo casos de fraude patrimonial y diferenciándose del estelionato romano, siendo recién la doctrina alemana en el siglo XIX, la que con Feuerbach y Wächter, diferenció el fraude de la falsedad.

Los antecedentes Nacionales

Muchos trabajos sobre el tema han hecho una tan completa relación de la historia de la legislación nacional, que sólo amerita aquí hacer la reseña descriptiva e introductoria imprescindible para abordar el tema. El Código Tejedor de 1867 y luego el de Villegas-Ugarriza-García de 1881 ya traían un texto similar a nuestro actual artículo 172, pero con varios incisos consignando diversas escalas penales de acuerdo al monto de la defraudación. El sistema del Proyecto Tejedor fue seguido luego por el Código de 1886 en el artículo 202, también con los distintos incisos graduando escalas penales conforme al perjuicio, regulando luego distintas defraudaciones. Este último sistema fue abandonado, con diversas consideraciones, por el Proyecto Piñero-Rivarola-Matienzo de 1891, que con algunas modificaciones siguió al anterior. Así, su artículo 201 decía: “El que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida o abuso de confianza, o aparentando bienes, créditos, comisión,

empresa o negociación, o valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid o engaño, será reprimido con penitenciaría de uno a cuatro años. “Los proyectos posteriores, de 1906 y 1917, ya incluían la misma redacción y los mismos artículos que encontramos en nuestro Código actual, aunque con algunas escasas diferencias, los que fueron tomados por Rodolfo Moreno con el solo agregado del inciso 4° al artículo 175 desnaturalización.

Bien jurídico protegido

Innegablemente, originariamente la estafa es un delito contra la propiedad que se extiende a diversas hipótesis, en tanto se castiga el daño patrimonial que ocasiona. Ello no cambia porque el medio utilizado sea el engaño, porque no habrá ilícito cuando el engaño no genere al menos un riesgo ilícito de afectación del patrimonio. En realidad, la estafa no afecta exclusivamente el derecho de propiedad, siendo que “basta con analizar el contenido de los diferentes tipos para reconocer que en realidad la protección legal va mucho más allá...”³³ (Donna, 2004), “La expresión "propiedad" no sólo alude al dominio sobre las cosas, sino también al conjunto de todos los derechos con un contenido patrimonial susceptibles de apreciación pecuniaria. Así se ha dicho que el delito de estafa es un acto contra la voluntad de disponer libremente del patrimonio, a fin de que no se disminuyan sus créditos y no aumenten sus débitos sin la intervención adecuada de aquella voluntad.”³⁴ (Dr. Hornos). Ahora bien, En nuestro derecho el concepto de propiedad se identifica con los derechos reales y fundamentalmente con el dominio. En cambio, el patrimonio es el conjunto de los bienes de una persona con inclusión de los objetos inmateriales que tuvieren un valor³⁵(art. 2312 del Código Civil de la Nación Argentina “derogado”), en este sentido se piensa como objeto de protección en un concepto personal y económico de patrimonio que garantice una completa protección del desarrollo del individuo³⁶. En ese sentido, la teoría dominante es la mixta jurídica-

³³ Donna, E. A. (2004). Derecho Penal, Parte Especial. En E. A. Donna, *Derecho Penal, Parte Especial tomo II-B* (pág.262). Rubinzal-Culzoni.

³⁴ Cámara Nacional de Casación Penal, Capital Federal, Sala 04, sentencia del 17 de febrero de 1998, causa N° Interno 1125.4, voto del Dr. Hornos. Disponible en: <https://www.saij.gob.ar/camara-nacional-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-andruchow-juan-recurso-casacion-causa-744-fa98261006-1998-02-17/123456789-600-1628-9ots-eupmocsollaf>

³⁵ Dalmacio Vélez Sarsfield, *Código Civil de la República Argentina* (ley 340, derogado por ley 26.994), art. 2312.

³⁶ Conf. E. Bacigalupo citado en Código Penal. Baigún-Zaffaroni y otros, Hammurabi, T° 7, pág. 5

económica, originada en Alemania, que define al patrimonio como la suma de las relaciones jurídicas de una persona valorables económicamente. Los distintos tipos penales que trae nuestra legislación establecen una protección más amplia que la mera propiedad, extendiéndose a valores patrimoniales como la posesión, la tenencia y el derecho al crédito, entre otros. Sin embargo, aún aceptado ello, conforme la doctrina mayoritaria, para establecer si hubo consumación de la estafa, es suficiente con establecer la existencia de una lesión en un elemento concreto del patrimonio, sin necesidad de efectuar un análisis global de la totalidad del patrimonio del sujeto pasivo antes y después del hecho.³⁷ “Para que se entienda y a modo de ejemplo, de no ser así, la recomposición automática que un banco pudiera hacer en efectivo frente a un cargo fraudulento hecho por un tercero con una tarjeta de crédito adulterada no sería delito para el tercero, ya que antes de concretarse el débito la víctima contaría con el efectivo, generándose una mejora patrimonial inesperada. Claro que, a diferencia del hurto y el robo, en la estafa el perjuicio patrimonial se alcanza con el engaño, que es el medio comisivo empleado, lo que ha autorizado a sostener que los bienes atacados por la estafa son el patrimonio y la buena fe en el tráfico jurídico.”³⁸ Lo peculiar de la estafa entonces es esa protección que brinda al patrimonio contra actos de la misma víctima, que los actúa con error generado por el engaño. Los actos están viciados por vicios en el consentimiento, tanto como en la extorsión con la que se la asimila, a diferencia que aquí, en la estafa el vicio es generado por engaño y en la extorsión por la coacción. En ese sentido, Bacigalupo advierte que “En la década de los noventa las bases de la dogmática de la estafa cambiaron. La reelaboración del bien jurídico introduciendo la libertad en el mismo trascendió los límites del bien jurídico y determinó una nueva concepción del delito.

Métodos de interpretación

Existe más de un método de interpretación de la ley, ya que puede optarse por indagar la voluntad del legislador (teoría subjetiva), considerar el sistema de regulaciones existentes en el momento de la promulgación (teoría histórica), o partir de las hipótesis

³⁷ conf. Buompadre en Código Penal. Baigún-Zaffaroni y otros, Hammurabi, T° 7, pág. 66

³⁸ Antón Oneca, La estafa y otros engaños en Obras, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. III. P.72.

previas que se adaptan al sistema procurando determinar la voluntad de la ley (teoría objetiva)³⁹ Nunca puede considerarse definitiva una interpretación basada en el contenido de los mensajes que acompañan los proyectos legislativos, pues el método histórico es sólo uno de los múltiples aspectos a ponderar. La interpretación normativa exige una coordinación científica de todos los métodos para descubrir la íntima significación de los preceptos, es decir, la verdadera voluntad de la ley⁴⁰

La Tipicidad

El hecho Punible

El tipo de estafa está contenido en la norma de derecho vigente, según la cual: "Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño" (art. 172, CP). Dificultades para la subsunción Sabido es que, para determinar la ilicitud de un determinado comportamiento, se requiere una primera verificación que consiste en comprobar si el hecho cometido es exactamente el prohibido por la norma (tipicidad). Recién después corresponde examinar si el mismo hecho está o no autorizado por otra norma jurídica (antijuridicidad). Ninguna de esas tareas resulta sencilla. En relación a la tipicidad, son escasos los supuestos en los que la descripción legislativa es tan clara, como para permitir al intérprete que realice la adecuación del hecho a la descripción del legislador (subsunción) sin necesidad de hacer valoraciones. En la mayoría de los casos se requiere una interpretación, por lo que a veces existe una considerable distancia entre las conclusiones surgidas del lenguaje común (tipo del texto) y las que son delito de estafa. Es que una interpretación subjetiva, aunque se mantenga apegada a los criterios que orientaron una reforma legislativa, no necesariamente es determinante para la jurisprudencia, pues el Poder Judicial debe respetar el principio de sujeción a la ley, tomando en consideración que, en una democracia, las proposiciones de las respectivas mayorías parlamentarias no son vinculantes para los jueces⁴¹. Resulta

³⁹ Cfr. Jakobs, *Derecho Penal. Parte General, Fundamentos y teoría de la Imputación*, 1995, página 93.

⁴⁰ Cfr. MASNATTA *La interpretación de la ley* 13.228, JA, 1949-11-561.

⁴¹ Cfr. Jakobs, *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 1995, p. 94.

entonces preferible una teoría objetiva, ya que la subjetiva no es viable en una democracia por falta de determinación vinculante de los puntos de vista de las respectivas mayorías parlamentarias. Los fundamentos y exposiciones de motivos de los proyectos de ley, o las ideas manifestadas por los distintos oradores en los debates son, a lo sumo, indicios de las proposiciones de algunos parlamentarios, pudiendo inclusive la mayoría no haber tenido ideas relativas al objeto de regulación, sea por falta de interés o de conocimiento técnico. Tampoco puede ser vinculante la teoría histórica cuando ya no existe el respectivo contexto de regulación, sobre todo porque ha decaído el fundamento de legitimación aceptado en su momento⁴² Una crítica tradicional puso en claro la insuficiencia de los métodos de investigación que no están orientados por su objeto, por lo que se requiere aplicar un método teleológico, que exige cuestionarse el sentido del derecho penal en general y el objetivo del precepto penal específico. En este sentido, se debe tener en cuenta la doctrina que se orienta por el objeto de protección de la norma⁴³. Interpretación según la voluntad de la ley, Lo decisivo es la finalidad actual del precepto penal, pues con su promulgación, la ley se desprende de manera definitiva del ámbito de poder y de los motivos del legislador, llegando a ser una fuente jurídica independiente. Una norma debe ser enjuiciada según su función actual, sin atender a una discrepante intención del legislador y, por ello, el jurista también debe hacerse cargo de aquellos acontecimientos que no pudieron ser tenidos en mente en oportunidad de la aprobación de una ley.⁴⁴ “El intérprete debe escoger entre los varios sentidos posibles de un mismo texto, aquel que corresponde a la "voluntad de la ley", o en términos más reales -ya que la voluntad de las leyes es una expresión metafórica-, aquel que corresponde a las ideas de justicia y utilidad social”⁴⁵ , Una norma no está aislada sino inserta en un sistema unitario y concluso, por lo cual debe ser aprehendida en su conexión con las otras normas, y armonizar con los principios fundamentales que aseguren la íntima coherencia del ordenamiento en su conjunto y con las otras normas

⁴² Cfr. Jakobs, *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 1995, p. 94

⁴³ Expresamente Maurach – Zipf, *Derecho Penal. Parte General*, 1994, t.1, Pagina 150

⁴⁴ Maurach – Zipf , *Derecho Penal, Parte General*, 1994, t. 1, Pagina . 151.

⁴⁵ Masnatta, *Interpretación de la Constitución*, LL, 1994-D-1115, donde recuerda el pensamiento de Radbruch en el sentido de que la ley “tiene que ser mas inteligente que el legislador”

que disciplinan la materia⁴⁶ los elementos de la estafa por lo expuesto, la previsión según la cual la pena establecida para el delito de estafa está reservada al que realice un comportamiento que se adecue a la descripción contenida en el art. 172 del CP requiere interpretar ese texto. “El punto de vista probablemente dominante es que la estafa es una inducción a la autolesión⁴⁷ es decir que consiste en una disposición patrimonial realizada por la víctima como consecuencia del engaño⁴⁸. La conclusión sería que el tipo objetivo requiere: I) un engaño; II) que produzca en el sujeto pasivo un error; III) que a su vez sea la causa de un acto de disposición que realiza el sujeto engañado; y IV) que el mismo determine un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo”.⁴⁹(Bacigalupo 2007 página 165). En cuanto al tipo subjetivo, es necesario esclarecer: I) si la estafa necesariamente requiere dolo directo o si, por el contrario, es admisible el dolo eventual; y II) si además exige la concurrencia de un especial elemento subjetivo distinto del dolo.⁵⁰

Especificidad de la Estafa

¿Defraudación o engaño? Aunque una interpretación literal del Título VI del Capítulo VI del Código Penal sugiera que la estafa es una especie de defraudación, es evidente que se trata de modalidades delictivas distintas, ya que Aunque una interpretación literal del Título VI del Capítulo VI del Código Penal sugiera que la estafa es una especie de defraudación, es evidente que se trata de modalidades delictivas distintas, ya que:

1. Lo que caracteriza a la estafa es que queda consumada en virtud de un acto de disposición patrimonial realizado por la víctima, afectada por una voluntad viciada, pues padece un error generado por el engaño del autor.
2. En términos generales, las defraudaciones son abusos de confianza en los que el autor, que ha realizado con la víctima un negocio jurídico legítimo, la perjudica con un comportamiento defraudatorio posterior⁵¹

⁴⁶ Masnatta, Interpretación de la Constitución, LL, 1994-D-1115

⁴⁷ Bacigalupo, falsedad documental, estafa y administración desleal, 2007, página 165

⁴⁸ Romero, Delito de estafa 1998 página 112, donde se adjudica el concepto de SHRODER Y OTTO.

⁴⁹ Bacigalupo, Falsedad documental, estafa y administración desleal, 2007, página 165.

⁵⁰ Romero, Delito de Estafa, 1998 página 113, donde citando a LAMPE alude a la “Intención de obtener para si o para un tercero una ventaja patrimonial “.

⁵¹ Molinario , Los delitos act. Por Eduardo Aguirre Obarrio 1996, t. II, página 330, ; FONTAN BALESTRA, Tratado de derecho Penal, Parte especial. 1990 t.VI, página 26; CREUS, Derecho Penal. Parte especial 1983 t.I página 472; D’

¿Apropiación o engaño? El hurto es un delito de apropiación, ya que es el autor quien ocasiona el daño patrimonial contra la voluntad del sujeto pasivo, apoderándose de la cosa (art. 162, CP), mientras que en la estafa es la víctima la que realiza el acto de disposición, pues entrega la cosa porque tiene la voluntad viciada como consecuencia de haber sido engañada por el autor (art. 172, CP). Hay, sin embargo, situaciones en las que la distinción no es sencilla, especialmente en los casos en que el acto de disposición no es realizado por el dueño de la cosa sino por un tercero (estafa en triángulo), ya que si bien lo que permite distinguir el hurto de la estafa es el acto de disposición patrimonial, existen situaciones que generan controversia, como cuando se discute la naturaleza de la relación que debe existir entre el sujeto engañado y el dueño de la cosa. En principio, habrá estafa cuando el autor se hizo dar la cosa, y hurto cuando el engañado rompió por se la relación que lo vinculaba a la misma. ¿Intimidación o engaño? “Tanto en la estafa como en la extorsión es el sujeto pasivo quien realiza el acto de disposición perjudicial como consecuencia de que tiene la voluntad viciada. La distinción radica en la índole del vicio de la voluntad que padece el sujeto pasivo, pues en la primera es un error originado en un engaño (art. 172, CP), y en la segunda es el temor que ha generado un acto de intimidación “⁵²(D`Alessio, CP Parte especial, 2006, p 441).

La Contribución de la Víctima a la estafa

De lo expuesto surge que una de las características específicas del tipo de estafa (art. 172, CP) es que la realización del tipo básico de estafa requiere la contribución fáctica del sujeto pasivo, lo que ha merecido explicaciones diversas, a saber: Como la incidencia de la víctima es consecuencia de un error originado en el engaño del autor, ese vicio de la voluntad explica que haya sido su comportamiento lo que generó la fuente de peligro. Por ello, se considera a la estafa como un delito de autolesión⁵³ Según la propuesta de FRISCH, la estafa presenta la estructura de un delito de autolesión, porque el peligro para el patrimonio tiene su origen en una conducta del mismo titular del bien jurídico. Los delitos de autolesión exigen tomar posición sobre hasta qué punto el sujeto pasivo es responsable de la conservación de sus bienes, ya que su estructura no se explica simplemente con base en el binomio comportamiento del autor - lesión del bien

ALESSIO, Código Penal Comentado y anotado, Parte especial 2006, pagina 383; Donna, Derecho Penal. Parte especial 2ª ed, 2003, t II-B pagina 262.

⁵² D'ALESSIO, *Código Penal comentado y anotado. Parte especial*, 2006, p. 441

⁵³ Pastor Muñoz, La determinación del engaño típico en el delito de estafa, 2004, pagina 124.

jurídico, pues tienen la especificidad de que la amenaza contra el bien jurídico está dada por el comportamiento de la víctima.⁵⁴ Consiguientemente, para considerar la tipicidad de la estafa, es preciso verificar si la desviación de la actuación de la víctima que generó el error permite imputar el perjuicio al autor del engaño que lo provocó, o si, por el contrario, el análisis del comportamiento del sujeto pasivo neutraliza esa imputación. No hay estafa cuando lo que corresponde es considerar responsable a la víctima del perjuicio causado a su patrimonio.⁵⁵ Ahora bien la estafa como delito contra el patrimonio, Desde siempre se negó que el objeto de protección de este delito fuera la propiedad, pues específicamente en relación a la estafa resultó evidente que ese derecho no podía ser considerado como el único bien jurídico tutelado. Es que el tipo de estafa también protege la posesión, la afectación de determinadas posiciones de crédito, o el abuso de ciertas posiciones con la consiguiente mengua efectiva del patrimonio. Por lo tanto, cuando se considera el bien jurídico, el concepto debe comprender la protección de ciertos derechos reales sobre las cosas, determinados derechos de crédito y el interés de no sufrir posiciones de abuso⁵⁶ Consiguientemente, pese a que en el derecho vigente la estafa está prevista entre los delitos contra la propiedad, la opinión dominante coincide en que el bien jurídico es el patrimonio⁵⁷ Concepto que, de todos modos, no ha sido unívoco, pues existen distintas concepciones.

La evolución del concepto de patrimonio

La discusión que gira en torno al concepto de patrimonio ha tenido en el derecho argentino una lenta evolución. Hubo quienes siguieron identificando el bien jurídico tutelado por la estafa con la propiedad.⁵⁸ Pese a que ya en las primeras ediciones del tratado de Soler podía leerse una concepción distinta. Explicaba este autor que es un delito cuyo perfeccionamiento requiere la efectiva producción de un daño, explicando que perjuicio patrimonial no solamente quiere decir pecuniario, para luego, después de desarrollar algunos ejemplos, predicar que debía tratarse de

⁵⁴ Pastor Muñoz, la determinación del engaño típico en el delito de estafa, 2004 pagina 124, donde explica que la propuesta corresponde a Frisch, quien en el homenaje a Bockelman (pagina 659), la desarrollo en el marco del principio de autorresponsabilidad de la víctima en la definición de engaño típico, sobre las conductas que posibilitan o favorecen la auto – puesta en peligro o autolesiones ajenas, véase Frisch Comportamiento típico e imputación del resultado, 2004, pagina 165 y siguientes.

⁵⁵ Perez Manzano, acerca de la imputación objetiva de la estafa, en “cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal”, año II, 1993, nº 1-2, pagina 248.

⁵⁶ QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 2010, p. 415

⁵⁷ Jescheck , Tratado de derecho penal, parte general 4ª ed , 1993 pagina 235; Jescheck – Weigend Tratado de Derecho Penal, parte general , 5ª ed, 2002 KINDHAUSER, “ Sobre el perjuicio patrimonial en la estafa”, en estudios de derecho penal patrimonial 2002, pagina 125y ss.; BACIGALUPO, Falsedad documental, estafa y administración desleal.

⁵⁸ Nuñez , Tratado de Derecho Penal, parte especial, 1989,t,IV pagina 286.

un valor económico apreciable.⁵⁹ Ya en la década de los años sesenta del siglo pasado hubo advertencias en el sentido de que si bien "en la estafa se sanciona primordialmente a quien lesiona el patrimonio ajeno a través del engaño", por lo que éste es su objeto de protección en primer término, también tutela en segundo término la información objetiva en el tráfico patrimonial.⁶⁰ Un sector importante de la doctrina nacional definió el bien jurídico utilizando criterios económicos, al requerir un perjuicio real y efectivo entendido como un valor con significado económico,⁶ lo que obligaba a exigir la concreción de una disposición del patrimonio. Así, se descartó la estafa cuando el acto de disposición importa un valor compensatorio para el patrimonio.⁶¹ Lo que supone una exigencia de que el resultado sea pecuniariamente perjudicial.⁶² El delito de estafa Puede considerarse dominante en nuestro medio una concepción mixta⁶³, que descarta un concepto personal porque lo entiende ausente de utilidad práctica, pues se predica que todos los problemas que se plantean pueden ser resueltos con un concepto jurídico-económico de patrimonio⁶⁴ (Donna, Derecho Penal Parte especial 2003, pagina 271) . Otro punto de vista admite la incidencia de un concepto personal, interpretando que existe daño al patrimonio cuando su titular encuentra limitada o frustrada su finalidad en su ámbito económico de acción, aunque sea en pequeña medida⁶⁵

Concepción Jurídica del Patrimonio

Tiene origen en BINDING una concepción jurídica, según la cual el patrimonio es una suma de relaciones jurídicas, lo que remite al conjunto de derechos y obligaciones relativos a las cosas que corresponden a una persona. De acuerdo a este punto de vista, el patrimonio estaría únicamente integrado por los valores que son reconocidos como derechos subjetivos patrimoniales, sea por el derecho privado o el derecho público. Consiguientemente, se define al daño patrimonial como la pérdida o limitación de un derecho.⁶⁶ Esta concepción corresponde a una época hoy superada, que concebía al derecho penal como secundario y dependiente del

⁵⁹ Soler, Derecho Penal Argentino, 2ª reimpresión 1953,t IV pagina 356.

⁶⁰ Spolansky, La estafa y el silencio 1967, pagina 41.

⁶¹ Creus, Derecho Penal. Parte Especial 1983, t. I pagina 476

⁶² D'Alessio, Código Penal comentado y anotado, Parte especial, 2006 pagina 453

⁶³ Buompadre en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, David Baigún - Eugenio Raúl Zaffaroni (dirs.), 2009, t. 7, pagina 68.

⁶⁴ Donna, Derecho Penal. Parte especial, 2ª edición., 2003, t. 11-B, p. 271.

⁶⁵ ROMERO delito de estafa, 1998, p. 283.

⁶⁶ Bacigalupo, falsedad documental, estafa y administración desleal, 2007 pagina 147; Romero, delito de estafa 1998, pagina 266, Donna Derecho Penal parte especial, 2ª ed, 2003, t II-B pagina 266; Buompadre en Código Penal y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial, David Baigum - Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni (dirs), 2009, t.7 pagina 67

derecho privado, por lo que se sostiene que en ocasiones resulta demasiado amplia y en otras excesivamente estrecha. Una de las críticas que se le ha formulado apunta a que existe daño patrimonial en los casos en que se ha lesionado un derecho sin valor económico, o cuando existe una compensación equivalente.⁶⁷ Al configurar esta noción como el conjunto de derechos patrimoniales subjetivos de una persona, la teoría jurídica no resuelve los casos de compensación, pues los derechos y deberes no son susceptibles de ser compensados. En realidad, esa posibilidad seña más bien unidimensional, ya que la prestación de la víctima sólo se ve compensada cuando se produce con causa jurídica, es decir, cuando conduce a la extinción de la pretensión de la otra parte. Otra, es que como la teoría jurídica del patrimonio define al perjuicio como una modificación desventajosa de la situación jurídica, deja fuera de consideración la denominada estafa de contratación.⁶⁸ Una dificultad más es que genera lagunas de punibilidad, como sucede cuando se lesionan bienes de valor económico que todavía no están jurídicamente concretados en derechos subjetivos.⁶⁹

Concepción Económica

Dominante en la jurisprudencia alemana durante una época, la concepción económica concibe al patrimonio como la suma de las relaciones jurídicas que tienen valor económico y existen en cabeza de una persona. De acuerdo a este punto de vista, la estafa debe causar una efectiva disminución económica del patrimonio, sea por reducción del activo o incremento del pasivo⁷⁰

Concepción Personal de Patrimonio

El concepto personal de patrimonio sustituyó la idea de que la estafa tutela un sustrato real, porque según este punto de vista, es la persona la que debe ser protegida en su ámbito de influencia y en su espacio existencial⁷¹. Entonces, el daño patrimonial que causa una estafa lesiona a la persona en los fines que ha perseguido con su acto de disposición, ya que tanto el beneficio perseguido por el autor como el perjuicio del sujeto pasivo están referidos al mismo

⁶⁷ Zugaldia Espinar, *Delitos contra la Propiedad y el Patrimonio*, 1998, página 54.

⁶⁸ Kindhauser "Sobre el perjuicio patrimonial en la estafa", en *estudios de Derecho Penal Patrimonial* 2002, página 144.

⁶⁹ Zugaldia Espinar, *Delitos contra la Propiedad y el Patrimonio*, 1988, página 54

⁷⁰ Bacigalupo, *falsedad documental, estafa y administración desleal* 2007, página 147; Zugaldia Espinar, *Delitos contra la propiedad y el patrimonio*, 1988 página 54; Romero, *delito de estafa*, 1988 página 270;; Donna *Derecho Penal*, parte especial 2ª ed, 2003, t.

⁷¹ Bacigalupo, *falsedad documental, estafa y administración desleal* 2007, página 149; Zugaldia Espinar, *Delitos contra la propiedad y el patrimonio*, 1988 página 56 y ss ; Romero, *delito de estafa*, 1988 página 282;; Donna *Derecho Penal*, parte especial 2ª ed, 2003, t, página 270. Buompadre, en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial*, David Baigum – Eugenio Raul Zaffaroni (dirs), 2009, t. 7 , página 68.

objeto: el que tuvo el acto de disposición. Cuando se pretende definir una noción de perjuicio que haga justicia a las pautas estructurales del tipo de estafa, es necesario abarcar todos los objetos que independientemente de su valor de mercado están atribuidos a una persona, siempre que tengan un valor monetario abstracto. Debe tratarse de objetos transmisibles, para que el autor pueda adquirirlos antijurídicamente. El patrimonio relevante a efectos de considerar el perjuicio del sujeto pasivo es el conjunto de bienes enajenables (transmisibles) que le están jurídicamente atribuidos. Existe perjuicio cuando la disminución del patrimonio no fue compensada porque la víctima no logró el fin (objetivo) que justificó el acto de disposición.⁷²

La concepción Jurídico – económica

La concepción jurídico-económica sostenida por Welzel concretó una síntesis de las dos anteriores, de tal manera que los valores económicos sólo pueden ser objeto de protección cuando han sido lícitamente obtenidos, lo que equivale a definir al patrimonio como la suma de los valores económicos puestos a disposición de alguien bajo la protección del orden jurídico. En consecuencia, esta teoría adiciona a la exigencia de que el valor subjetivo afectado a la víctima tenga Valor económico, que haya llegado a poder del sujeto pasivo en virtud de una relación jurídica. Los puntos de vista precedentes refieren a un conjunto diverso de objetos de tutela, pero cada uno de ellos logra una definición precisa, certeza que se pierde con la suma de ambos, generándose una severa dificultad.⁷³ Como puede verse en algunos casos, Un concepto económico permite considerar la existencia de daño patrimonial cuando se genera una pérdida de expectativas de obtener un beneficio económico. Mientras, según un concepto económico, debe considerarse víctima de estafa al ladrón que dispuso del objeto robado por haber sido engañado, es claro que la concepción jurídica conduce a la solución inversa. Tampoco la concepción económica permite invocar que ha existido perjuicio patrimonial cuando alguien recibe una contraprestación del mismo valor económico, aunque no haya obtenido exactamente el propósito social perseguido. Resulta evidente la necesidad de determinar si merecen o no tutela los intereses individuales, a los que se debe distinguir de los meros deseos o finalidades personales del sujeto pasivo. La idea prevaleciente es que los intereses individuales, en el marco del concepto económico de patrimonio, deben ser considerados bajo una fórmula referida a criterios objetivos de racionalidad económica.⁷⁴ Lo cierto es que, en tanto esta noción supone la

⁷² Kindhauser “Sobre el perjuicio patrimonial en la estafa”, en estudios de Derecho Penal Patrimonial, 2002, pagina 125 y siguientes.

⁷³ Bacigalupo, falsedad documental, Estafa y administración desleal, 2007, pagina 147.

⁷⁴ Bacigalupo, falsedad documental, Estafa y administración desleal, 2007, pagina 148

suma de los conceptos económico y jurídico, deja sin respuesta la cuestión relativa a la frustración de intereses personales del sujeto pasivo.⁷⁵

El Tipo Objetivo

El sujeto activo Tanto los casos de comisión del tipo básico de estafa (art. 172, CP), como los supuestos que contiene el art. 173 del CP y las agravantes previstas en los distintos incisos del art. 174 del CP, pueden ser cometidos por cualquier persona.⁷⁶ Distinta es la situación en los de omisión, pues son delitos especiales, ya que la autoría requiere haber estado en posición de garante. En consecuencia, la estafa por omisión sería para ROXIN un delito de infracción de deber.⁷⁷ No así para Jakobs quien no incluye en esa categoría a todos los delitos especiales.⁷⁸ Se trate de un caso comisivo u omisivo, la autoría por un funcionario o empleado público hace aplicable la pena de inhabilitación especial perpetua (art. 174, inc. 6º infine, CP). Definición de la estafa, por lo que DONNA sostiene que consiste en una "defraudación causada mediante ardid o engaño".⁷⁹ En tanto que Romero, la concibe como una autolesión causada por el engaño, Comentando la norma del art. 248.1 del CP español, Bacigalupo explica que "el autor debe engañar al sujeto pasivo con el propósito de que se autolesione y, de esa manera, obtener para sí o para otro, una ventaja patrimonial", concepto que es aprovechable para definir la estafa en derecho argentino (art. 172, CP).⁸⁰ Lo cierto es que los elementos del tipo objetivo de estafa, relacionados causalmente, son un ardid (o engaño), que produce un error en el sujeto pasivo, que a su vez genera un acto de disposición realizado por el sujeto engañado, lo que determina un perjuicio patrimonial.⁸¹ Consiguientemente, la tipicidad de la estafa requiere necesariamente

⁷⁵ Cfr. La Crítica de Bockelmann, " Probleme der Strafrechtserneuerung, en *Festschrift für E. Kohlrausch*, 1944, p. 229, citado en Bacigalupo, *La lesividad documental, estafa y administración desleal*, 2007, p. 149.

⁷⁶ Creus, *Derecho Penal Parte especial*, 1983 T. I pagina 530 D' Alessio *Código Penal Comentado y anotado. Parte especial 2006* Pagina 519; Buompadre en *Código Penal y normas complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, David – Eugenio Raul Zaffaroni (Dir.), 2009.T. 7, P.393.

⁷⁷ Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 1998, pagina 383 y siguientes.

⁷⁸ Jakobs, *Derecho Penal, Parte General, fundamentos y teoría de la imputación*. 1995 pagina 791 y siguientes.

⁷⁹ Donna *Derecho Penal, Parte especial*, 2 ed, 2003, t II- B pagina 272 concepto que no difiere de del propuesto por Buompadre para quien la estafa es la acción de defraudar al otro mediante cualquier ardid o engaño – *Código Penal y normas complementarias análisis doctrinal y jurisprudencial*, David Baigum – Eugenio Raul Zaffaroni (dirs), 2009 t.7, pagina 73

⁸⁰ Bacigalupo, *Falsedad documental, estafa y administración desleal*, 2007, pagina 165

⁸¹ Bacigalupo, *Falsedad documental, estafa y administración desleal*, 2007, pagina 165, otro punto de vista de Perez Manzano acerca de la imputación objetiva de la estafa, " Cuadernos de doctrina y Jurisprudencia Penal" año II, 1993 nº 1-2, pagina 247.

dos sujetos: I) el sujeto activo, que es quien realiza el ardid o engaño, y II) el sujeto pasivo, que es quien debe haber efectuado la disposición patrimonial errónea. Sin embargo, suele suceder que la persona que realizó el acto de disposición erróneo no sea el titular del patrimonio perjudicado, con lo que puede haber un tercer protagonista. La consumación del tipo objetivo sólo requiere que el autor logre que el sujeto pasivo realice el acto de disposición como consecuencia del error, lo que a su vez genera el perjuicio patrimonial, sin necesidad de que se obtenga el enriquecimiento buscado.⁸² Comportamiento del autor ¿ ardid o engaño? La descripción del tipo de estafa contiene una enumeración de ejemplos, como "... nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación ...", para culminar "o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño" (art. 172, CP), fórmula genérica que define el comportamiento del autor, pero plantea el problema de que no son expresiones equivalentes. "La doctrina de la *Mise en Scene*, La expresión *ardid*, vinculada con la doctrina francesa de la *mise en scène*, conduce a un concepto acotado de estafa, al que Soler describió como un "astuto despliegue de medios engañosos", aludiendo a lo que en derecho comparado se suele mencionar como las maquinaciones o artificios que utiliza el autor para hacer aparecer a los ojos de la víctima una situación falsa como verdadera. Esta concepción incluye la exigencia de un "despliegue intencional de alguna actividad".⁸³ (Soler página 333). Lo que determina la insuficiencia y consiguiente atipicidad de todo engaño verbal. Esa doctrina, como la francesa que la originó, conduce a predicar que no todo engaño puede dar origen a una estafa, acotando la tipicidad a los comportamientos que se llevan a cabo mediante el empleo de maniobras externas, artificios materiales o despliegues aparatosos, que hacen más idóneo al engaño y favorecen el error de la víctima, La consecuencia es considerar atípico todo engaño limitado a enunciados verbales, aunque se trate de la afirmación de falsedades.⁸⁴ El engaño como falsa representación de la realidad Según otro punto de vista, como lo que reprime el tipo de estafa es un acto de disposición patrimonial erróneo realizado por la víctima como consecuencia de un engaño (art. 172, CP), no es necesario que el autor realice actos externos, siendo suficiente que presente a la víctima una falsa representación de la realidad, aunque la exprese verbalmente⁸⁵ Esta es la doctrina correcta,

⁸² Ya en Mezger puede leerse que "la estafa está consumada cuando se ha producido el daño de un patrimonio ajeno; a los fines de la consumación.

⁸³ Soler, *Derecho Penal Argentino, 2ª reimpresión, 1953, t. IV pagina 333.*

⁸⁴ Buompadre, en *Código Penal y normas complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, David Baigum – Eugenio Raul Zaffaroni (Dirs), 2009 t.7, pagina 78.

⁸⁵ Donna, *Derecho Penal parte especial, 2ª ed.2003, t.II-B, pagina 278.*Buompadre en *Código Penal y Normas Complementarias, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, David Baigum – Dr.Eugenio Raul Zaffaroni (dirs), 2009, t.7 , 79.

pues el engaño solo requiere que el autor informe falsamente a la víctima sobre hechos relevantes, para que adopte una decisión patrimonial aparentemente libre, pero que en realidad está afectada por un error, generado por una lesión de un deber de información, consistente en ocultar lo verdadero o presentar como verdadero lo que en realidad es falso. El derecho argentino registra precedentes que siguen este punto de vista, como, por ejemplo, que: I) “Si bien el ardid y el engaño son modos de perjudicar mediante falsas apariencias, el engaño es simplemente dar a la mentira apariencia de verdad; es la mentira con cierto respaldo objetivo, subjetivamente enderezada al fin de inducir a error a la víctima. No se requiere más que eso: cualquier manifestación de la conducta que trascienda la mera atestación falsa en que una mentira consiste⁸⁶ II) “La impostura del agente, manifestada en forma simple (engaño) o con una maniobra hábil y mañosamente presentada (ardid), estando como lo está, por su naturaleza misma, orientada a presentar como verdadera una situación de hecho distinta de la real, si logra que la víctima crea estar ante lo inexistente y que, en su virtud, realice el acto dispositivo patrimonial perjudicial que constituía la meta del malhechor, cumple la hipótesis configurativa de la estafa.”⁸⁷ Distinción entre simple mentira y el engaño, El criterio mayoritario que surge de las sentencias de tribunales argentinos para establecer esta distinción está dado por la idea de que “la sola afirmación mentirosa del vendedor -que recibió la totalidad del precio- de que el bien se encontraba libre de gravámenes no importa simulación, ocultamiento, ardid o engaño idóneo.”⁸⁸ Pero la jurisprudencia ha sido contradictoria, pues, si bien en la mayoría de los precedentes se condiciona el progreso de imputaciones de estafa a que existan actos externos que permitan considerar a las simples mentiras como engaños típicos⁸⁹ En otros se consideró que una mentira, aun sin acto externo que la ratifique, puede ser suficiente para tipificar una estafa⁹⁰ Lo evidente es que no cualquier mentira del autor genera un vicio de la voluntad que permita al destinatario invocar que ha sido víctima de una estafa. JAKOBS ofrece el ejemplo del comprador que, antes

⁸⁶ CC 2ª Mendoza, 04/12/85, “FISCAL ACCION CIVIL c. F s/ESTAFA”, c 14.913, LS 043-020, Citado por Donna – DE LA FUENTE- MAIZA- PIÑA, *El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia*, 2004, t III, p.403.

⁸⁷ TS NEUQUEN 01/02/94 P.J.N, AC Nª 4 17/20-I, 1994. T.S 70, RSD 4-94-S Juba, citado por DONNA- DE LA FUENTE – MAIZA- PIÑA, *El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia*, 2004, t III, pagina 404.

⁸⁸ CNCC, Sala II, 14/9/1990, C. J., causa n.º 35.712, elDial - AI2E6, citado por DONNA, E.; DE LA FUENTE, M.; MAIZA, J.; PIÑA, G., *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia*, 2004, t. III, p. 426.

⁸⁹ CNCC, Sala IV, 21/12/1989, S. H., causa n.º 36.636, elDial - AIFE; ídem, Sala VII, 15/11/1991, C. A. R., causa n.º 16.065, elDial - AI5AB; ídem, Sala VI, 2/6/1992, C. D., causa n.º 23.200, elDial - AI65C; ídem, Sala III, 16/9/1992, B. R., causa n.º 31.046, elDial - AI7OC; ídem, Sala V, 31/5/1996, A. E., JA, ejemplar del 19/2/1997; citados por DONNA, E.; DE LA FUENTE, M.; MAIZA, J.; PIÑA, G., *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia*, 2004, t. III, p. 426.

⁹⁰ CNCC, Sala V, 28/9/1972, R. D. A., causa n.º 3.226, BCNCyC, n.º 2, 1993; ídem, Sala I, 31/7/1991, C. R. E., causa n.º 38.265, elDial - AI522; ídem, Sala I, 30/10/1995, A. J. C., causa n.º 44.529; ídem, Sala IV, C. P. J., LL, ejemplar del 31/7/1997; citados por DONNA, DE LA FUENTE, MAIZA y PIÑA, *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia*, 2004, t. III, p. 426.

de adquirir un objeto, preguntó al vendedor si el precio que le había pedido no podía ser rebajado, obteniendo una respuesta negativa. Una vez realizada la venta, si después se comprueba que con mayor tenacidad el comprador hubiera obtenido un descuento, se pregunta Para la estafa, así, no hay estafa, aunque el vendedor haya mentido, cuando para inducir a su cliente a comprar un vehículo usado a precio excesivo, afirma que no puede bajar el precio porque existen otros interesados en la compra, ya que el comprador carece de derecho a ser informado sobre los intereses de los demás clientes. Su derecho a la verdad está únicamente referido a la descripción correcta del rendimiento, hasta donde sea contractualmente esencial, y a un asesoramiento veraz, en la medida en que éste haya sido asumido de común acuerdo. La diferencia entre los engaños relevantes y los que no lo son se resuelve mediante el principio de responsabilidad de la imputación objetiva. Sólo quien hace suyo un asunto inherente a la esfera de libertad de otro, y de esa forma asume responsabilidad ajena, debe responder por el desarrollo indemne del asunto. Así: I) quien recauda donaciones reivindica confianza en la exactitud de las especificaciones sobre la finalidad del dinero; II) en los contratos sinalagmáticos, la reivindicación de la contraprestación debe fundamentarse en la confianza sobre la descripción verídica de la prestación propia; III) las informaciones adicionales están amparadas por el derecho a la verdad, cuando se otorgan en un contexto de asesoramiento en asuntos patrimoniales, asumido de común acuerdo.

Modalidades de engaño mencionadas en el art. 172 del Código Penal

Si bien Moreno los desarrolló como requisitos para la concurrencia de la estafa⁹¹ Es evidente que el listado de modalidades de engaño enunciadas por el artículo 172 del Código Penal no es limitativo. En realidad, no son otra cosa que un conjunto de ejemplos.⁹² que, lejos de facilitar la interpretación de lo que debe entenderse por engaño, lo que generan según veremos es confusión, por lo cual sería aconsejable suprimirlos en oportunidad de una reforma. Nombre supuesto, No aclara demasiado Moreno (H.) cuando explica que el ejemplo alude al sujeto que oculta su nombre y usa otro que no le corresponde, comportamiento que aprecia como una falsedad. Así, obliga a agregar al tipo básico de estafa el requisito adicional de que el nombre supuesto sea un medio para obtener la ventaja patrimonial, ya que predica que es uno de los elementos de la maniobra dolosa. Según doctrina uniforme, debe considerarse este ejemplo como un caso en que el autor emplea un nombre que no le pertenece, usándolo para inspirar al sujeto pasivo una confianza tal que lo haya determinado a realizar la prestación que se ha

⁹¹ MORENO (H.), *El Código Penal y sus antecedentes*, 1923, t. V, p. 188.

⁹² Soler, *Derecho Penal Argentino* 2ª reimpr. 1953 T IV, pagina 288.

traducido en su perjuicio. Consecuentemente, no basta con que el autor haya usado un nombre distinto al propio, pues se exige que dicho nombre haya sido la causa determinante del acto de disposición erróneo de la víctima.⁹³ Calidad Simulada, Según Moreno (H.), calidad es la condición o el rango que una persona ocupa en la sociedad, como familia, títulos, estado civil, funciones, grados o empleos. Agrega ejemplos como el individuo que se dice, sin serlo, hijo de determinada persona, quien ostenta un grado militar que no tiene, o invoca una función cualquiera sin tenerla. Como seguidamente excluye determinadas invocaciones falsas, como declararse mayor siendo menor, o decirse casado en vez de soltero, se ve obligado a aclarar que para poder definir en cada caso, será necesario considerar la importancia de la calidad que se ha simulado, y la eficacia que haya tenido a los efectos del delito.⁹⁴ Falsos títulos, Similar se considera la situación de quien dice ser profesional habilitado (médico, abogado, ingeniero) sin serlo, pues si "a mérito de esa situación defrauda"⁹⁵ Se coloca dentro de la norma que incrimina el artículo 172 del Código Penal. En este caso, como en los demás, el falso título debe ser usado para cometer la estafa.⁹⁶ Influencia Mentidas, La influencia es mentida cuando quien la invoca carece de ella. El ejemplo alude a quien engaña atribuyéndose poder, influencia o ascendiente, para obtener lo que desea de la víctima, obteniendo a cambio remuneraciones o ventajas patrimoniales,⁹⁷ lo que establece una relación con el tipo del artículo 173, inciso 10 del Código Penal. Abuso de Confianza Se trata del más censurable de los ejemplos de estafa que el codificador incluyó en el artículo 172 del Código Penal, limitándose Moreno (H.) a predicar que para que exista abuso de confianza, es preciso que esta última hubiera existido. Agregaba que la confianza equivale a la seguridad que se tiene en otra persona, con respecto a la cual no se toman precauciones porque se deposita fe en la misma, de modo que el autor aprovecha de facilidades especiales con que no cuenta la generalidad. Introdujo mayor confusión cuando predicó que "cuando la víctima ha abandonado sus intereses o no los ha cuidado en la medida aconsejada por la discreción, no puede decirse que haya hecho confianza, sino que ha incurrido en negligencia"⁹⁸ La doctrina contemporánea admite que no toda defraudación es una estafa, pues además de los hechos punibles que responden al esquema engaño error disposición patrimonial perjuicio art. 172, 173, inc.

⁹³ Molinario, Los delitos, act. Por Eduardo Aguirre Obarrio, 1996, t II, Pag. 357 en términos generales coinciden Nuñez Tratado de Derecho Penal Parte Especial L.V, P 314; Fontan Balestra, Derecho Penal parte especial, 16ª ed, 2002, pagina 57, CREUS, Derecho

⁹⁴ MORENO (H.), *El Código Penal y sus antecedentes*, 1923, t. V, p. 190

⁹⁵ MORENO (H.), *El Código Penal y sus antecedentes*, 1923, t.V, p. 190

⁹⁶ SOLER, Derecho Penal Argentino, 2ª reimpr 1953, T IV pag. 294; Nuñez Tratado de Derecho Penal Parte Especial, t.V , P . 317 Fontan Balestra, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, 1990, t VI p 60, CREUS, Derecho Penal Parte Especial, 1983 T.L,

⁹⁷ MORENO (H.), *El Código Penal y sus antecedentes*, 1923, t. V, p. 190.

⁹⁸ MORENO (H.), *El Código Penal y sus antecedentes*, 1923, t. V, p. 192.

1º,3º,6º,8º,9º, 10, 15 y 16 y 174 incs 1º, 3º y 4º CP. El Código prevé otras modalidades que responden al esquema de los abusos de confianza, en los que el comportamiento perjudicial del autor está precedido por un acto lícito en cuya virtud el sujeto pasivo le entregó el objeto. Art 173 incs. 2º,7º,11,13,14 CP⁹⁹ Procurando justificar la inclusión de esta expresión en el texto legal, se ha explicado que el abuso de confianza no sería, por sí solo, un elemento constitutivo de la estafa, sino una de las muchas formas bajo las cuales se puede presentar el ardid o engaño previsto en el art. 172 del CP, adjudicando un sentido diverso a la expresión en los tipos previstos en el art. 173 del CP. Así, se dice que entre las formas de estafar mediante abuso de confianza se encuentra la promesa de matrimonio o cortejo interesado. Explicando el ejemplo, se predica que es necesario verificar si, según las circunstancias, existía fingimiento en las maniobras, de manera que la operación total ejecutada por el estafador tendía a llegar al patrimonio, sirviéndose de los afectos con los que jugaba.¹⁰⁰ Aparentar bienes, crédito, comisión, empresa o negociación. Para que sea típico este supuesto de estafa, exigía MORENO(H) que el autor no sólo predicara, sino además que de alguna manera "acreditara" la verdad de sus dichos, de modo de hacer incurrir en error a la víctima, convenciénola de que el delincuente tenía lo que aparentaba. Así, para que concurra el delito, sería preciso que la apariencia de bienes, crédito, comisión, empresa o negociación fuera acompañada de maniobras engañosas que escapen a las precauciones que ordinariamente puede adoptar el destinatario.¹⁰¹ Sobre esa base, la opinión dominante se orientó en este caso por exigir que la conducta haya tenido entidad objetiva, para lo cual el engaño necesitaría ser acompañado por hechos exteriores que refuercen el error del sujeto pasivo, con lo que una simple mentira no sería suficiente para consumir esta modalidad de estafa.¹⁰²

El Tipo Subjetivo

Teoría de la Voluntad: Sabido es que la denominada teoría de la voluntad, dominante en derecho argentino, exige que el autor de un delito doloso como la estafa actúe con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, lo que supone admitir que, además de un elemento intelectual (el conocimiento), el dolo requiere un elemento volitivo (la voluntad de realización).

⁹⁹ A los agregados en el texto de mención, se agregan los casos en los que se discute si se trata de una estafa o un abuso de confianza (arts. 173, Inc 4º y 174, inc 6º CP, y los que tienen estructura propia art. 173 incs, 5º y 11 CP

¹⁰⁰ SOLER, Derecho penal argentino, 2ª ed reimpr., 1953, t. IV, p. 300.

¹⁰¹ MORENO(H), *El Código Penal y sus antecedentes*, 1923, t. V, p. 194

¹⁰² Molinario, *Los Delitos*, act por Eduardo Aguirre Obarrio, 1996 t II , p. 359 SOLER, *Derecho Penal Argentino*, 2 reimpr 1953, t IV p 289 FONTAN BALESTRA, *Tratado de derecho penal Parte Especial*, 1990 t VI p 65, DONNA *Derecho Penal Parte Especial* 2ª ed, 2003 t. II – B p 296

Ese concepto de dolo procura comprender tanto el dolo directo como el dolo eventual, modalidad esta última que concurriría cuando el comportamiento del autor pone de manifiesto algo más que la representación de un resultado probable, pues exige que, además, el autor lo ratifique, asienta u obre con indiferencia.¹⁰³ Teoría de la representación La doctrina contemporánea considera que el dolo consiste en no haberse motivado por la representación de realizar el tipo objetivo, acotando así el tipo subjetivo al conocimiento de los elementos que lo integran, con lo que obra con dolo quien conoce el peligro que genera su acción riesgosa. Según este punto de vista, es suficiente para poder afirmar que un autor obró dolosamente con acreditar que, en el momento del hecho, sabía lo que hacía, es decir, que conocía todos los elementos que componen la estructura del tipo objetivo. La contracara del dolo es el error que recae sobre un elemento del tipo objetivo, pues como en ese caso el autor no sabe lo que hace debe descartarse la imputación dolosa del resultado. En muchos delitos, si el error era evitable, es decir, consecuencia de la imprudencia del autor, puede subsistir una imputación por delito culposo, lo que no sucede en la estafa, pues según doctrina uniforme, el tipo del art. 172 del CP no admite la forma imprudente de comisión. Por lo expuesto, la determinación del comportamiento prohibido que contiene el tipo objetivo no sólo pone de manifiesto la descripción de lo que objetivamente es una estafa, ya que además establece el ámbito del tipo subjetivo. La descripción del art. 172 del CP es entonces el punto de referencia del dolo, porque determina qué elementos debe conocer el autor para que se pueda afirmar que obró con dolo de estafa. Se puede afirmar que el autor obró con dolo de estafa, si en el momento del hecho tenía conocimiento de que la intensidad de su engaño superaba el riesgo permitido, provocando el error del sujeto pasivo y el consiguiente acto de disposición patrimonial perjudicial. Como también los presupuestos de la imputación objetiva deben haber sido abarcados por el dolo, en el caso de la estafa el autor debe conocer que su acción realiza un riesgo de tal intensidad que sobrepasa el riesgo permitido.¹⁰⁴ Error de tipo y de prohibición: Se excluye el dolo por aplicación de las reglas del error de tipo, cuando el autor ha obrado padeciendo un error que recae sobre un elemento del tipo objetivo, aunque se trate de un elemento normativo. En el caso de la estafa, habrá error de tipo, cuyo efecto será excluir el dolo, cuando el autor desconoce que está engañando al sujeto pasivo, o actúa suponiendo erróneamente que la víctima cuenta con la información necesaria para adoptar la decisión

¹⁰³ Puppel, *La distinción entre dolo e imprudencia*, trad. de Marcelo Sancinetti, 2010, p. 44 y ss.; Zielinski, *Dolo e imprudencia*, 2003, p. 41 y ss.; Frister, *Derecho penal. Parte general*, 2009, p. 228; Bacigalupo, *Derecho penal. Parte general*, 1999, p. 315; Righi, *Derecho penal. Parte general*, 2007, p. 208 y ss.; Pérez Barberá, *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*, 2011, p. 228 y siguientes.

¹⁰⁴ Jakobs, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la Imputación* 1995, página .344

patrimonial.¹⁰⁵ Pero si el autor cree por error que está obrando dentro de los confines del riesgo permitido, es decir, que ignora que está actuando en infracción del deber de informar al sujeto pasivo, o se equivoca porque desconoce que tiene el deber de despejar el error de la víctima, se aplican las reglas del error de prohibición¹⁰⁶, es decir que el obrar fue doloso, debiendo ese error ser considerado en el ámbito de la culpabilidad. Error de tipo al revés: la tentativa. El caso inverso al error de tipo, es decir, cuando el autor obró en la creencia errónea de que estaba engañando al sujeto pasivo, quien en realidad actuaba con pleno conocimiento de la situación, se resuelve como tentativa de estafa (arts. 42 y 172, CP).¹⁰⁷

La Doctrina Dominante en el derecho Penal Argentino, la prédica en el sentido de que la estafa necesariamente exige dolo directo, es decir que no admite el dolo eventual, ha sido unánime en la doctrina argentina clásica. Así, decía NÚÑEZ que, aunque el derecho argentino no incluye en el tipo de estafa la intención de procurar para sí o para otro un provecho patrimonial, ni el propósito de lucro, ni el tipo objetivo prevé la obtención de ese provecho, el sujeto debe actuar con una intención lucrativa, ya que la fórmula legal exige que el autor engañe para defraudar a un tercero, esto es, para que perjudicialmente disponga de su propiedad o de la de un tercero a favor suyo o de otro. Predicaba entonces que el engaño vinculado a un asunto de carácter patrimonial sólo se adecua al tipo de la estafa, si el autor tiende a defraudar. Agregaba que esta intención presupone que el autor conoce de manera positiva los hechos y las circunstancias estructurales del engaño, así como que el manejo es contrario a la verdad, para concluir "no hay estafa por culpa, ni por dolo eventual".¹⁰⁸ Una opinión similar puede leerse en FONTÁN BALESTRA, quien luego de conceder que la ley argentina no requiere expresamente la intención de lograr un beneficio indebido, afirma que la idea de defraudar incluida en el tipo del art. 172 supone que el ardid se vincule con el logro de ese beneficio, concluyendo que "es un elemento subjetivo del tipo que excluye el dolo eventual".¹⁰⁹ En el mismo sentido, argumentaba CREUS que el dolo de la estafa requiere el conocimiento del carácter perjudicial de la disposición que se pretende del sujeto pasivo y la voluntad de usar ardid o engaño para inducirlo a error a fin de que la realice. Agregaba que el error sobre el carácter perjudicial de la disposición "puede excluir la

¹⁰⁵ Bacigalupo, Falsedad Documental, Estafa y administración desleal, 2007, pagina 177.

¹⁰⁶ JAKOBS, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 1995, p. 344.

¹⁰⁷ Bacigalupo, Falsedad Documental, Estafa y administración desleal, 2007, pagina 178.

¹⁰⁸ Nuñez Tratado de derecho penal, parte especial, 1989 T. IV pagina 308.

¹⁰⁹ Fontan Balestra, Derecho Penal, parte especial, 16ª.ed , 2002, pagina 491 en el tratado de derecho penal, parte especial, 1990, VI pagina 55, excluye lo que denomina " Dolo Condicionado "

culpabilidad típica", para concluir que esas exigencias subjetivas demostraban que "el único dolo admisible es el directo".¹¹⁰

Coincidencia de la doctrina contemporánea: El mismo punto de vista puede verse en autores contemporáneos, como D'ALESSIO, cuando dice que la estafa "es un delito que requiere dolo directo".¹¹¹, y Buompadre para quien afirmaba que "la naturaleza eminentemente intencional de este delito hace que sólo resulte admisible el dolo directo", para concluir que "la imprudencia y el dolo eventual conducen a la atipicidad de la conducta".¹¹² de la misma opinión es DONNA, cuando dice que "el delito exige el dolo directo y no admite el eventual", invocando que la estructura del tipo es marcadamente intencional, porque el agente es consciente y quiere engañar por medio de manifestaciones falsas, representándose el resultado de su conducta y obrando con la finalidad especial de obtener un lucro indebido.¹¹³ Ánimo de lucro: Aunque el contenido del tipo de estafa previsto en nuestro derecho (art. 172, CP) no contiene expresamente la necesidad de que el autor haya obrado con ánimo de lucro, la opinión dominante así lo considera, incluyendo este delito entre los que, además del dolo, requieren en el tipo subjetivo una exigencia adicional vinculada al ánimo que debe tener el autor. Esta exigencia, es decir, la necesidad de que el autor haya obrado con ánimo de lucro, es el segundo argumento que ofrece la opinión dominante para considerar que la estafa no admite el dolo eventual. Pueden verse, en este sentido, las opiniones de FONTÁN BALESTRA, para quien ese "elemento subjetivo del tipo excluye el dolo eventual"¹¹⁴

Tipos de estafa en el art. 173 del Código Penal

En derecho argentino se utilizan las expresiones fraude y defraudación, para aludir a distintas modalidades delictivas que responden a estructuras típicas diversas, como: I) las estafas, cuando se trata de perjuicios patrimoniales que son consecuencia de actos de disposición erróneos del sujeto pasivo derivados de engaños previos del autor (arts. 173, incs. 1º, 3º, 6, 5, 8º, 9, 5, 10, 15 y 16, y 174, incs. 1º, 3º y 4º CP), y II) los abusos de confianza, en los que el daño patrimonial se

¹¹⁰ CREUS D, *Derecho penal. Parte especial*, 1983, t. 1, p. 485

¹¹¹ D'ALESSIO C, *Código Penal comentado y anotado. Parte especial*, 2006, p. 461, donde sigue a CREUS.

¹¹² Buompadre en el Código Penal y normas complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial David Baigum – Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni (dirs) 2009, T. 7 pagina 145, quien sigue a Núñez y Creus.

¹¹³ DONNA, *Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed., 2003, t. 1, p. 339

¹¹⁴ FONTÁN BALESTRA, *Derecho penal. Parte especial*, 16ª ed., 2002, p. 491.

genera a posteriori, es decir, en la etapa de cumplimiento del negocio jurídico (art. 173, incs. 2º, 7º, 7º, 1, 2, 13 y 14, CP). Como ya se ha advertido, hay tipos en los que se discute si se trata de modalidades de estafa o de abuso de confianza (arts. 173, inc. 4º, 9, 174, inc. 6º CP). Por otra parte, es claro que el denominado hurto impropio (art. 173, inc. 5º CP) y el desbaratamiento de derechos acordados (art. 173, inc. 11, CP) tienen estructuras que no responden a ninguna de las dos modalidades principales. En estas condiciones, resulta censurable la técnica legislativa utilizada por nuestro codificador, ya que: I) agrupó bajo la denominación común de casos especiales de defraudación, un conjunto de hechos del tipo general de estafa (art. 172, CP), agregando que varias de ellas no presentaban especialidad alguna, por lo que no eran otra cosa que verdaderos y propios ejemplos de estafa.¹¹⁵ Agregaba que la subsistencia de ellas como figuras expresas, a veces, no tenía más razón de ser que la tradición histórica, pero como el concepto genérico de estafa se había desarrollado en la doctrina de su época, habiendo llegado a un grado apreciable de exactitud y generalidad, debió haberse abandonado la casuística. Ésa es la razón por la que, para evitar la imprecisión, predicaba indispensable hacer depender los casos especiales del esquema general de la estafa.¹¹⁶ También DONNA admite que algunos de los casos previstos en el art. 173 del CP conservan la estructura básica que surge del tipo del art. 172 del CP y pueden quedar allí consagrados. Agrega que los supuestos de estafa que menciona esa norma no hacen sino especificar, unas veces, ciertas modalidades de engaño que se consideran especialmente relevantes desde el punto de vista de la punición, pero que hubieran sido igualmente punibles sin haber sido expresamente resaltadas. En otros casos se valora la mayor gravedad del perjuicio.¹¹⁷ El tipo Objetivo: Se considera que lo específico de este supuesto especial de estafa es la modalidad del engaño, ya que, a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los casos, en los que el autor no entrega nada a cambio de la disposición patrimonial que recibe, la descripción del tipo objetivo presupone la entrega de una cosa, sólo que cambiada en su naturaleza, desvalorada en su esencia o disminuida en su número. Lo habitual será que haya existido un engaño en ocasión de una compraventa u otro negocio jurídico bilateral ya realizado, es decir, cuando las prestaciones recíprocas ya han sido entregadas¹¹⁸

¹¹⁵ SOLER, *Derecho penal argentino*, 2ª impr., 1953, t. IV, p. 363. Coincide CREUS, *Derecho penal. Parte especial*, 1983, t. 1, p. 485.

¹¹⁶ Soler *Derecho Penal Argentino*, 2ª Reimpresión 1953, T. IV Pagina 364.

¹¹⁷ Donna, *Derecho Penal*, parte especial 2ª ed. T – II B pagina 342.

¹¹⁸ Donna, *Derecho Penal*, parte especial 2ª ed. T – II B pagina 344

Artículo 173 Código Penal Argentino

Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

1. El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio.
2. El que, con perjuicio de otro, se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver.
3. El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento.
4. El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero.
5. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero.
6. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado o falsos recibidos.
7. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido, o para causar daño, violando sus deberes, perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.
8. El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.
9. El que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios bienes ajenos.
10. El que defraudare con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos.
11. El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien, o el cumplimiento en las condiciones pactadas de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea

removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.

12. El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing que, en beneficio propio o de un tercero, dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes.
13. El que, encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble, lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial.
14. El tenedor de letras hipotecarias que, en perjuicio del deudor o de terceros, omitiera consignar en el título los pagos recibidos.
15. El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática.
16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

Marco Jurídico Comparado – Código Penal Español

CAPÍTULO VI.

De las defraudaciones.

Sección 1.ª De las estafas

Artículo 248. Cometan estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 249. 1. También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años: a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. b) Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero. 2. Con la misma pena prevista en el apartado anterior serán castigados: a) Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo. b) Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo. 3. Se impondrá la pena en su mitad inferior a los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo.

Artículo 250. 1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: 1.º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social. 2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase. 3.º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico. 4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia. 5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas. 6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional. 7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero. 8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se

tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo. 2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.

Artículo 251. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años: 1.º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero. 2.º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero. 3.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 251 bis. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Sección 2.ª

De la administración desleal.

Artículo 252. Serán castigados con las penas del artículo 248 o, en su caso, con las del artículo 250, los que, teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Sección 2.ª bis

De la apropiación indebida.

Artículo 253. Serán castigados con las penas del artículo 248 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código,

los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 254. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses.

Sección 3.^a

De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas.

Artículo 255. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación, alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores, o empleando cualesquiera otros medios clandestinos. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.¹¹⁹ Dentro del ordenamiento jurídico penal español, a efectos de proceder al examen delictual de las denominadas estafas piramidales, cobra relevancia la figura típica contenida en el art. 250.1. del C.P., contemplando las agravantes descritas en sus incisos 1.º, 6.º y 7.º, la cual reza: “ 1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: 1.º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social, 6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional, 7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero. El delito de estafa, según el artículo 250.1 del Código Penal y a

¹¹⁹ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (1995, 23 de noviembre). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. BOE. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

la luz de los términos elaborados por la doctrina en la materia, consiste en engañar a una persona para obtener un beneficio económico injusto, mediante el uso de medios fraudulentos, como pueden ser la manipulación de información, la creación de una falsa apariencia de solvencia, la ocultación de información relevante, entre otros. Para que se configure el delito de estafa, es necesario que concurren los siguientes elementos objetivos. El engaño consiste en una conducta destinada a generar en la víctima una creencia que no se corresponde con la realidad, induciéndola a realizar una acción que, de no mediar dicho engaño, no habría efectuado. Como consecuencia de esta acción engañosa, la víctima incurre en un error que afecta directamente su patrimonio. Además, el engaño debe provocar un perjuicio económico, de manera que el autor de la estafa se vea beneficiado injustamente. El artículo 250.1 del Código Penal establece, asimismo, ciertas circunstancias agravantes que pueden incrementar la pena del autor. Entre ellas se encuentran, por un lado, los casos en que la estafa recaiga sobre bienes de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social, y, por otro, aquellos en los que el autor se aproveche de relaciones personales existentes con la víctima o de su credibilidad profesional o empresarial. En ambos supuestos, la ley reconoce un mayor impacto social y un daño más significativo para la víctima, lo que justifica el aumento de la sanción penal. Ahora bien, considerando dicho examen delictual sobre los hechos constitutivos de estafas piramidales que se analizan en el presente, resulta destacable el temperamento adoptado por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sala Penal, Sección Décima, quien se pronunció en fecha 29/01/2015, en el precedente SAP B 6626/2015 - ECLI:ES:APB:2015:6626.¹²⁰ En dicho caso, se tuvo por probada la existencia de una empresa cuyo objetivo principal era la captación de inversores privados a través de una red comercial distribuida en toda España. Esta compañía tenía como fin obtener capital para adquirir bienes inmuebles, participaciones en otras empresas e invertir en la bolsa. Sin embargo, a partir del año 1999, la empresa comenzó a ofrecer acuerdos de préstamo a posibles inversores bajo el nombre de *Plan Inversión* y *Plan Ahorro*, con el propósito de atraer a más clientes. En dichos acuerdos se establecía una rentabilidad garantizada del 10% al 13%, a pesar de que la empresa tenía pleno conocimiento de que no se invertiría el capital obtenido en ningún bien específico que produjera tales rendimientos.

¹²⁰ Audiencia Provincial de Barcelona. (2015, 29 de enero). *Sentencia nº 104/2015 (Recurso 78/2013)* SAP B 6626/2015; ECLI:ES:APB:2015:6626. Ponente: Santiago Vidal Marsal. Recuperado de pagina CENDOJ CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL. – CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Además, se aseguraba por escrito el derecho a recuperar el capital invertido en cada fecha anual de vencimiento. Sin embargo, en los contratos no se hacía mención a ninguna cláusula de garantía específica ni se especificaba qué bienes mobiliarios o inmuebles aseguraban el capital y el pago periódico de los intereses. Conscientes de que solo mediante la entrada de nuevos capitales podrían cumplir con las obligaciones adquiridas, establecieron una red de doce sucursales en toda España y distribuyeron folletos publicitarios en los que se prometían altos intereses sin riesgo alguno para el capital invertido, haciendo uso de un esquema de pirámide. Posteriormente, los acusados tomaron la decisión de ampliar y consolidar la estructura fraudulenta de tipo piramidal a través de la creación de una mutual. Esta entidad, que aparentaba ser de carácter asistencial, serviría para que los inversores ya captados por la firma madre decidieran adquirir participaciones como mutualistas, a cambio de recibir una asistencia sanitaria que no implicara transfusiones de sangre en las intervenciones quirúrgicas, lo cual era conforme con las creencias religiosas de dichos inversores. Asimismo, se les garantizaba una alta rentabilidad por sus contribuciones económicas. Uno de los acusados, con experiencia en temas de seguro sanitario en el ámbito de Cataluña, y los demás imputados, decidieron establecer la sede de la mutual en Barcelona y obtuvieron de la Generalitat, el 8 de febrero de 1999, la correspondiente autorización para llevar a cabo actividades sanitarias y de previsión social. A partir de entonces, la red comercial se dedicó a ofrecer y vender también productos de seguros médicos a sus inversores, utilizando folletos de publicidad que claramente inducían una confianza plena en la solvencia de ambas entidades. De esta manera, gracias a la “fe ciega” de los suscriptores, que compartían un mismo ideal religioso basado en la inmoralidad de cualquier mentira, lograron que, para principios del año 2001, ambas entidades contaran con casi 3.000 participantes entre inversores y asegurados. En tales condiciones, el magistrado entendió que los hechos narrados resultarían constitutivos de un delito continuado de estafa, conforme al art. 250.1.1ª, 6ª y 7ª, en relación con los arts. 249 y 74 del Código Penal vigente en el momento de su perpetración (LO 15/2003, de 25 de noviembre). En lo que respecta a la configuración del delito de estafa, el tribunal se dispuso a verificar los hechos correspondientes, destacando en primer lugar que este delito requiere que los perpetradores hayan logrado, a través del engaño previo o simultáneo de la víctima y como resultado del error inducido, una disposición patrimonial que cause un perjuicio económico. Por tanto, para tipificar esta figura delictiva se requiere la presencia del dolo previo y de un engaño suficiente. En cuanto al engaño suficiente, el tribunal concluyó que los acusados eran plenamente conscientes de que estaban engañando a los inversores y mutualistas. Desde el principio, habían planificado que los contratos estaban destinados al fracaso, ya que no cumplían con la normativa del sector y estaban redactados

como un simple préstamo personal sin garantías. Además, el reparto del dinero invertido en distintas cestas de productos y valores nunca se llegó a realizar. En cambio, el capital simplemente entraba en las cuentas de las empresas, se mezclaba y se utilizaba para liquidar los intereses vencidos o devolver algunas de las aportaciones, mientras que otra parte sustancial se evadía a Suiza y el resto se repartía entre los acusados. En resumen, los acusados eran los receptores finales y distribuidores de las sumas entregadas por los inversores y mutualistas engañados, y sabían que los contratos estaban destinados al fracaso desde el principio. Un detalle importante es que muchos de los perjudicados, según sus testimonios durante el juicio oral, se encontraban en una situación económica precaria, la cual se agravó tras haber entregado la totalidad de sus ahorros obtenidos durante su vida laboral a los acusados. Estos últimos abusaron de la confianza que los perjudicados tenían en ellos y los persuadieron para invertir dichos fondos con la promesa de garantizar una futura pensión de jubilación. Sobre ello, la jurisprudencia —incluyendo las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1997 y 2 de marzo de 2001— ha señalado que la presencia de un abuso de superioridad subjetivo entre el defraudador y la víctima, así como la magnitud y gravedad del fraude y el estado económico desesperado en el que se dejan a los perjudicados, deben ser evaluados por el juez, ya que la ley busca considerar tanto criterios objetivos como subjetivos. Por tanto, no solo el monto defraudado puede ser más o menos oneroso dependiendo de la capacidad económica de cada víctima, sino que, si la cantidad total supera los 50.000 euros (conforme a la LO 5/2010), se considera de manera automática que se ha sobrepasado el límite del tipo básico del delito. Finalmente, en cuanto a la agravante de la condición 7ª, relativa al aprovechamiento por parte de los acusados de la confianza que algunos de los delegados tenían al ser cargos directivos de una comunidad religiosa muy extendida en España conocida por su virtud de predicar la verdad y la solidaridad entre sus miembros, ello sin duda coadyuvó a que los delegados fueran poco precavidos al decidir entregar el dinero. Por lo tanto, la jurisprudencia existente sobre la autotutela, como las STS de 16 de mayo de 2013 y 15 de abril de 2014, resulta inaplicable en el caso, ya que no nos encontramos ante una conducta omisiva patentemente negligente de las más elementales normas de cuidado, sino ante una confianza razonable motivada por la coincidencia de credo. Sentado ello, resultan esclarecedoras las Sentencias del Tribunal Supremo de 17/12/1996 y 27/06/2002, en relación con los delitos defraudatorios complejos y sus elementos típicos de comisión y dolo. Se destaca, en primer término, la simulación de una solvencia profesional (individual) y económica (de la entidad), inexistente en realidad, con el propósito de otorgar credibilidad a la apariencia de seriedad del negocio jurídico ofertado a los potenciales inversores, logrando que estos depositaran su confianza en la operación y

desembolsaran elevadas cantidades de dinero, generándose así un menoscabo económico en su perjuicio. En el caso examinado, abona esta tesis el hecho de que la diferencia entre el activo y el pasivo social era desmesurada, lo que implicaba una falta de correspondencia entre lo que se tenía y lo que se debía. Además, no se llevaban registros contables oficiales, la caja de la empresa era única, y excepto en la filial de Portugal, no se llevaba a cabo ninguna actividad real. Asimismo, el patrimonio inmobiliario declarado tres solares tenía un valor residual claramente insuficiente para hacer frente a las obligaciones, cuyos vencimientos periódicos se disfrazaban mediante el pago de intereses atrasados con dinero de nuevas captaciones. Asimismo, más de mil perjudicados relataron que numerosos inversores ni siquiera revisaron los contratos, debido a su total confianza en los delegados de zona por compartir la misma creencia religiosa. Ninguno verificó la existencia de los supuestos bienes inmuebles que garantizaban las aportaciones, y la mayoría de los comerciales de venta desconocían con certeza el destino del dinero, pues de haber sospechado el fraude no habrían incentivado a familiares a invertir, como efectivamente ocurrió. Otro elemento característico de la estafa piramidal perpetrada es que la planificación fraudulenta, la persistencia en el tiempo y el elevado grado de engaño quedaron en evidencia gracias a un dato contable presentado por peritos en seguros sanitarios y productos financieros: la mutual recaudó alrededor de 837 millones de pesetas, mientras que las inversiones justificadas no alcanzaban los 35 millones. Esta discrepancia solo puede explicarse aceptando la tesis acusatoria de un plan fraudulento concebido y ejecutado de manera concertada. Asimismo, la estafa piramidal también se evidencia por la necesidad de introducir los fondos obtenidos ilícitamente en el sistema financiero formal, lo cual ocurrió mediante transporte sistemático de dinero en efectivo a otros países y apertura de cuentas bancarias evasoras. Por último, la cuestión del momento consumativo de la estafa piramidal es relevante. La Audiencia Provincial de Barcelona acude al concepto de delito continuado, señalando que la comisión en distintas fases entre 1998 y 2002 demuestra una modalidad continuada según el art. 74 CP, al haberse aprovechado una situación análoga y un método ejecutivo similar para obtener el beneficio ilícito. La acción delictiva se consumó al dar al dinero un destino espurio y antijurídico: el enriquecimiento de los acusados y el pago de intereses vencidos con las aportaciones de nuevos inversores. Añade el magistrado que, en los delitos continuados societarios y defraudatorios, el entramado de relaciones entre quienes integran el núcleo directivo genera una superposición de actividades aparentemente lícitas con otras ilícitas, lo cual dificulta identificar las conductas y constituye un elemento del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo (dolo). Por ello, no siempre es posible distinguir con claridad qué hizo cada acusado en cada momento, debiéndose realizar un juicio de inferencia racional basado en datos objetivos. En definitiva, según estas

consideraciones, las estafas piramidales encuentran recepción típica en el art. 250 del Código Penal (LO 10/1995), en cuanto los elementos de engaño bastante y dolo previo permiten considerar acreditada la delictuosidad de los hechos, pese a las particularidades del modus operandi. Todo ello, sin perjuicio de las agravantes aplicables y de la relevancia del delito continuado para determinar el momento comisivo.

Las Víctimas de los Delitos

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.¹²¹ Se considera víctima según la ley 27.372 art. 1º las disposiciones de esta ley son de orden público. Art 2º Se considera Víctima: a) A la persona ofendida directamente por un delito, b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.¹²²

Según la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito Gobierno de España, Ministerio de la Presidencia Justicia, y las relaciones con las Cortes, entrada en vigor el 28/10/2015. La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica

¹²¹ Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power* (Resolución de la Asamblea General 40/34). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

¹²² República Argentina. (2017). *Ley 27.372 – Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal. Por ello, el presente Estatuto, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad. Con este Estatuto, España aglutinará en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española. Los antecedentes y fundamentos remotos del presente Estatuto de la víctima del delito se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior. El grado de cumplimiento de dicha Decisión Marco fue objeto del Informe de la Comisión Europea de abril de 2009, que puso de relieve que ningún Estado miembro había aprobado un texto legal único que recogiera, sistemáticamente, los derechos de la víctima y destacó la necesidad de un desarrollo general y efectivo de algunos aspectos del mencionado Estatuto. Respecto de España, este Informe destaca la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima, aunque gran parte de esos derechos son exclusivamente procesales o se centran en algunos tipos muy concretos de víctimas de acuerdo con su normativa particular, esto es, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada «Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea», reitera el examen de los aspectos de la protección existente hasta la fecha que conviene reforzar y la necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. En este contexto, se ha producido la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas

mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Procede, por tanto, transponer al derecho interno, no sólo las cuestiones que traslucía el informe de la Comisión de 2009 respecto al grado de transposición de la Decisión Marco 2001/220/JAI, sino también las cuestiones pendientes de transponer con arreglo a las Directivas especiales y los nuevos derechos y exigencias que recoge la nueva Directiva de 2012. Así pues, el presente texto legislativo no sólo responde a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo con el texto finalmente aprobado en la citada Directiva 2012/29/UE, sino que trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado. Efectivamente, con ese foco de atención se ha podido advertir, y así lo traslada nuestra sociedad con sus demandas, una cierta postración de los derechos y especiales necesidades de las víctimas del delito que, en atención al valor superior de justicia que informa nuestro orden constitucional, es necesario abordar, siendo oportuno hacerlo precisamente con motivo de dicha transposición. El horizonte temporal marcado por dicha Directiva para proceder a su incorporación al derecho interno se extiende hasta el 16 de noviembre de 2015, pero como quiera que esta norma europea, de carácter general, está precedida de otras especiales que requieren una transposición en fechas más cercanas, se ha optado por abordar esta tarea en el presente texto y añadir al catálogo general de derechos de las víctimas otras normas de aplicación particular para algunas categorías de éstas. Asimismo, se considera oportuno, dado que uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesal, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante, las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. Es por ello una obligación que, cuando se trate de menores, el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a una menor víctima de un delito durante el proceso penal. En este sentido, la adopción de las medidas de protección del Título III, y especialmente la no adopción de las mismas, deben estar fundamentadas en el interés superior del menor. Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero

también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados. En su Artículo 2. **Ámbito subjetivo.** Concepto general de víctima. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables: como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito; como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: a) a su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar; b) en caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.¹²³

Deberes de autoprotección de la Víctima

En el derecho penal argentino, los deberes de autoprotección de la víctima, principalmente relevantes en delitos patrimoniales como la estafa, implican la exigencia de un comportamiento diligente y la toma de medidas preventivas razonables para evitar ser defraudado. No se trata de una obligación legal, sino de una valoración objetiva para determinar la idoneidad del engaño, donde la víctima no debe incurrir en una negligencia grosera o autopuesta en peligro. Los deberes de autoprotección de la víctima surgen principalmente de la victimodogmática y la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal, que traslada parte de la responsabilidad de la lesión al propio perjudicado si este no actuó con la diligencia debida. Se basan en el principio de autorresponsabilidad y el principio de última ratio, limitando la intervención penal cuando la víctima pudo evitar el riesgo.

“Dentro de esta línea de análisis, cabe decir que el titular del patrimonio puesto en riesgo debe organizar su círculo de libertad de tal forma que una organización defectuosa de su ámbito

¹²³ España. *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*, BOE núm. 101 (28 de abril de 2015): 36569-36598. Accedido abril 2025. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

jurídico no manifieste un abandono al derecho en tutela. El ordenamiento jurídico le otorga facultades a los ciudadanos para organizar su círculo de libertad y dentro de ellas encontramos a la facultad de exclusión de terceros que contribuyan a generar consecuencias perjudiciales a su peculio pero ello no quiere decir que no pueda aceptar los riesgos propios de toda actividad económica signada por imposibilidad de garantizar el éxito de los Negocios, En otros términos, si sólo se buscara proteger aquella actividad provechosa para el titular del bien jurídico y no se aceptara la competencia sobre las posibles pérdidas que pudieren producirse, se provocaría una asimetría en la relación jurídica de las partes, abandonando el sinalagma libertad de organización responsabilidad por las consecuencias que busca conservar el derecho penal liberal. En esta línea argumentativa Pawlik expone que: “el hacer participar a éste en los riesgos de la organización respectiva, pero privarlo de las ventajas (jurídicas y económicas) de ésta, significaría otra vez introducir una asimetría fundamental en la relación con su contraparte, para la cual no existe una razón convincente objetivamente.”. Así, el obrar a propio riesgo del agraviado debe comunicar un sentido de renuncia a la protección jurídico-penal y con una eficacia excluyente del tipo penal. No obstante, lo expuesto, no sufrirá de forma automática una liberación de imputación la conducta del agente por el aporte autorresponsable de la víctima sino concurren otros elementos que hacen posible la aplicación del instituto dogmático. En primer lugar, se debe constatar una organización conjunta entre autor y víctima la cual depende de criterios normativos y no de una configuración fenomenológica o temporal de las aportaciones”¹²⁴

El estado de necesidad disculpante e inexigibilidad de otra conducta: la víctima que se transforma en victimario en contextos de estafa y fraude piramidal

En el supuesto del sujeto que, habiendo sido víctima inicial de una estafa o esquema fraudulento de tipo piramidal, posteriormente incorpora a terceros a dicho sistema con el objeto de evitar la pérdida total de su patrimonio, no resulta jurídicamente viable la aplicación del estado de necesidad justificante, en tanto no se verifica una ponderación de bienes jurídicos que legitime la lesión del patrimonio ajeno para la protección del propio, al tratarse de bienes de igual jerarquía; sin embargo, el análisis no se agota en el plano de la antijuridicidad, sino que debe desplazarse al ámbito de la culpabilidad, particularmente a la luz del estado de necesidad disculpante y del principio de inexigibilidad de otra conducta, institutos reconocidos por la doctrina

¹²⁴ Los deberes de autoprotección en el Delito de Estafa a propósito de fallo Selman de la CSJN – Pablo Gabriel Fassaroli . Pag 3, 4,5. Revista Pensamiento Penal Diciembre 2021.

penal argentina como causales de exclusión del reproche personal, pues aun cuando el hecho permanezca como típico y antijurídico, no puede exigirse al autor una conducta conforme a derecho cuando las circunstancias concretas del caso reducen de modo significativo su capacidad real de autodeterminación, tal como señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar al afirmar que “la culpabilidad se excluye cuando, aun existiendo injusto, no puede exigirse al autor que se motive conforme a la norma, dadas las condiciones personales y situacionales en que actuó” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 697); en este contexto, la particularidad del caso radica en que el sujeto no es un autor originario del fraude, sino una víctima previa de un delito que actúa bajo una presión situacional intensa generada por la propia estructura del esquema Ponzi, la cual se sostiene mediante la conversión progresiva de víctimas en ejecutores a través de engaño continuado, manipulación psicológica y urgencia temporal, lo que incide directamente en la exigibilidad de una conducta distinta, en tanto, como explica Donna, “no hay culpabilidad cuando las circunstancias del caso concreto colocan al sujeto en una situación tal que no puede razonablemente exigírsele actuar conforme a derecho” (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte General*, t. II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, p. 284), a lo que se suma que la pérdida patrimonial que motiva la conducta no deriva de una decisión libre y originaria, sino de una victimización previa que coloca al agente en una situación de vulnerabilidad aprovechada por los verdaderos organizadores del fraude, quienes conservan el dominio estructural del hecho, razón por la cual, siguiendo a Núñez, quien sostiene que “la culpabilidad exige que el autor haya tenido una posibilidad real de actuar conforme a derecho” (Núñez, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed., Córdoba, Marcos Lerner Editora, 1999, p. 345), puede concluirse que, si bien la conducta resulta típica y antijurídica, el reproche penal puede verse excluido o, subsidiariamente, atenuado, en atención a la inexigibilidad de otra conducta derivada de la condición de víctima previa y de la presión situacional extrema en la que se desarrolló el obrar del sujeto. En consecuencia, si bien el hecho encuadra objetivamente como estafa, el reproche penal puede resultar disminuido o incluso quedar excluido, dependiendo de la prueba de la presión psicológica, la instrumentalización por parte de los autores originales y la imposibilidad real de actuar conforme a derecho, lo que implica que la valoración de la responsabilidad penal debe realizarse considerando la disminución de la culpabilidad y el contexto concreto del sujeto, siendo la decisión final una cuestión de análisis judicial atento a la doctrina sobre inexigibilidad y estado de necesidad disculpante.

Conclusión

El análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo permite afirmar que las estafas piramidales y los esquemas Ponzi constituyen una de las manifestaciones más complejas y persistentes del fraude económico contemporáneo, no solo por su capacidad de adaptación a distintos contextos históricos, sociales y tecnológicos, sino también por las dificultades estructurales que presentan para su adecuada persecución penal. Lejos de tratarse de maniobras aisladas o marginales, estos esquemas revelan patrones reiterados de organización, captación, engaño y distribución del daño, que afectan de manera profunda tanto el patrimonio individual de las víctimas como la confianza colectiva en los sistemas económicos, financieros y jurídicos. Uno de los principales aportes de este trabajo ha sido poner de relieve que, pese a la antigüedad histórica de estas modalidades defraudatorias desde los antecedentes decimonónicos como el caso de Baldomera Larra, pasando por el paradigma clásico de Charles Ponzi, hasta fraudes de escala global como el de Bernard Madoff, el derecho penal argentino continúa abordando el fenómeno desde categorías normativas que no fueron diseñadas para dar respuesta a esquemas de criminalidad económica compleja, colectiva y, en muchos casos, transnacional. Esta constatación refuerza la hipótesis central planteada: la ausencia de una figura penal autónoma que tipifique específicamente los esquemas piramidales obliga a una aplicación forzada de tipos tradicionales, particularmente el delito de estafa, con resultados jurídicos limitados y, en ocasiones, insatisfactorios. En efecto, el encuadre de estas conductas en el artículo 172 del Código Penal argentino exige un esfuerzo interpretativo considerable para adecuar los elementos típicos clásicos engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio a dinámicas fraudulentas que operan de manera prolongada en el tiempo, con múltiples sujetos activos y pasivos, y con mecanismos de captación que muchas veces diluyen la frontera entre víctima y victimario. La dificultad se acentúa cuando se advierte que, en los esquemas piramidales, el engaño no siempre se presenta de forma directa ni individualizada, sino que se construye progresivamente a través de discursos motivacionales, promesas de pertenencia grupal, legitimaciones simbólicas y aparentes experiencias exitosas de otros participantes, lo que complejiza la prueba del dolo y del nexo causal en sede penal. Desde esta perspectiva, el análisis comparado con el ordenamiento jurídico español resulta especialmente ilustrativo. Si bien tampoco existe en España una tipificación autónoma específica de las estafas piramidales, la jurisprudencia ha desarrollado

critérios más flexibles y funcionales para abordar este tipo de criminalidad económica organizada, atendiendo a la estructura del sistema, a la imposibilidad matemática de su sostenibilidad y al carácter necesariamente fraudulento del modelo de negocio. Esta evolución interpretativa contrasta con la mayor rigidez que aún predomina en el sistema argentino, donde la ausencia de una regulación expresa genera zonas grises que pueden ser aprovechadas por los organizadores de estos esquemas para eludir controles administrativos y retrasar la intervención penal. Otro aspecto central que surge de este trabajo es la necesidad de replantear el rol de la víctima en este tipo de delitos. Las estafas piramidales desafían la concepción tradicional de una víctima pasiva, completamente ajena a la dinámica delictiva. En muchos casos, quienes inicialmente ingresan como damnificados terminan desempeñando funciones activas de reclutamiento, promoción y legitimación del esquema, ya sea por desconocimiento, por presión grupal o por la expectativa de recuperar lo invertido. Este fenómeno obliga a un análisis cuidadoso de los deberes de autoprotección, de la eventual concurrencia de culpabilidad y de figuras como el estado de necesidad disculpante, sin caer en simplificaciones que trasladen indebidamente la responsabilidad penal a quienes, en definitiva, continúan siendo sujetos vulnerados por una estructura diseñada para el engaño sistemático. La aplicación de la teoría de la oportunidad diferencial ha permitido aportar una mirada criminológica que complementa el análisis jurídico-penal. Entender las estafas piramidales como subculturas específicas, con valores, normas y discursos propios, facilita la comprensión de por qué estos esquemas logran expandirse con particular eficacia en determinados contextos sociales, económicos y comunitarios. La tensión entre aspiraciones y expectativas, sumada a la existencia de oportunidades concretas de acceso a estos sistemas especialmente a través de redes sociales, vínculos de confianza y espacios de socialización preexistentes, explica en buena medida la persistencia del fenómeno, aun frente a reiterados antecedentes históricos de colapso y fracaso. Asimismo, los casos contemporáneos analizados, en particular el de Generación Zoe, evidencian las falencias de los mecanismos de control administrativo y preventivo en la Argentina. La fragmentación de competencias entre organismos de control, como la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central, sumada a una interpretación restrictiva de sus facultades, genera vacíos institucionales que son aprovechados por organizaciones que, si bien no operan formalmente con valores negociables, desarrollan actividades claramente orientadas a la captación masiva de ahorro público bajo promesas de rentabilidad irreal. Esta situación refuerza la necesidad de una respuesta estatal integral, que articule el derecho penal con políticas regulatorias, educativas y preventivas. En este sentido, la conclusión inevitable es que el derecho penal argentino, tal como se encuentra configurado en la actualidad, resulta insuficiente para abordar de manera eficaz los esquemas piramidales

modernos. No se trata únicamente de una cuestión de mayor severidad punitiva, sino de adecuación normativa a nuevas formas de criminalidad económica caracterizadas por la digitalización del fraude, la participación colectiva y la expansión transnacional. La creación de una figura penal autónoma, o al menos la incorporación de agravantes específicas que contemplen estas dinámicas, permitiría dotar al sistema de herramientas más precisas para la persecución penal, reduciendo la discrecionalidad interpretativa y fortaleciendo la seguridad jurídica. Finalmente, este trabajo pretende dejar planteada una reflexión más amplia las estafas piramidales no son solo un problema jurídico, sino un fenómeno social que interpela la relación entre economía, expectativas de movilidad social y confianza institucional. Mientras persistan contextos de vulnerabilidad económica, desigualdad estructural y baja educación financiera, estos esquemas continuarán encontrando terreno fértil para reproducirse. En consecuencia, la respuesta no puede limitarse al ámbito penal, sino que debe integrarse en una estrategia multidimensional que combine legislación adecuada, control efectivo, educación ciudadana y fortalecimiento institucional. Solo desde este enfoque integral será posible reducir de manera significativa el impacto de estas maniobras fraudulentas y proteger de forma efectiva tanto el patrimonio de las personas como la confianza en el sistema jurídico y económico.

Biografía

Arocena, Gustavo A. y Sánchez Freytes, Alejandro (dirs.), *Derecho Penal Parte Especial - Tomo II*, Ediciones del País.

Arocena, Gustavo E. y Balcarce, Fabián I., *Defraudaciones*, Ediciones del País.

Buompadre, Jorge E., *Delito de Estafa y Otros Fraudes*, Ediciones del País.

Buompadre, Jorge E., *Derecho Penal Parte Especial - Doctrina y Gráficos*, Ediciones del País.

Creus, Carlos, *Derecho Penal Parte Especial*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 1983.

D'ALESSIO, Andrés José (dir.) – Divito, Mauro A. (coord.), *Código Penal comentado y anotado. Parte especial (arts. 79 a 306)*, Buenos Aires, La Ley, 2006.

Diccionario de la Real Academia Española (DEL).

Donna, Edgardo A., *Derecho Penal Parte Especial - Tomo II – B*, Ediciones del País.

Eric Hilgendorf – Brian Valerius, *Derecho Penal Parte General*, traducción de la 2ª edición alemana por Leandro A. Dias y Marcelo A. Sancinetti, AD.HOC.

Fontán Balestra, Carlos, *Derecho Penal - Parte Especial*, Ediciones del País.

Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción de la 2ª edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1995.

Jescheck, Hans-Heinrich – Weigend, Thomas, *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, 4ª ed., Granada, Comares, 1993.

Núñez, Ricardo C., *Tratado de Derecho Penal. Parte especial*, t. IV, Córdoba, Marcos Lerner Editora, 1989.

Pastor Muñoz, Nuria, *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

Queralt Jiménez, Joan J., *Derecho penal español. Parte especial*, Barcelona, Atelier, 2010.

Righi, Esteban, *Delito de Estafa*, Hammurabi José Luis de Palma Editor.

Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, 2ª reimpr., t. IV, Buenos Aires, Tea, 1953.

Wells, J. T., *Frankensteins of Fraud: The 20th Century's Top Ten White-Collar Criminals*, Obsidian Publishing, 2000.

Shaxson, N., *Poisoned Wells: The Dirty Politics of African Oil*, Palgrave Macmillan, 2018.

Cullen, F. T., Messner, S. F., *La creación de la criminología revisitada: Una historia oral del paradigma de la anomia de Merton*, *Criminología Teórica*, 2007; 11(1):5–37. doi:10.1177/1362480607072733

Constitución de la Nación Argentina, Producciones Mawis, 2ª edición.

Derecho Penal Argentino, Ediciones del País.

Fuentes electrónicas

Boston Post, (1920, 24 de julio). *Doubles the money within three months; 50 per cent interest paid in 45 days by Ponzi—Has thousands of investors*. Primera plana.

Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU., (2008, 11 de diciembre). *La SEC acusa a Bernard L. Madoff de un esquema Ponzi de varios miles de millones de dólares*. Recuperado de <https://www.sec.gov/news/press/2008/2008-293.htm>

Encyclopedia Britannica, (s. f.). *Boston Post*. Recuperado de <https://www.britannica.com/topic/Boston-Post>

Federal Bureau of Investigation, (2009, 29 de junio). *Bernard Madoff fue sentenciado a 150 años por esquema Ponzi*. Recuperado de <https://archives.fbi.gov/archives/newyork/press-releases/2009/nyfo062909.htm>

Kotz, H. D., (2009). *Investigation of failure of the SEC to uncover Bernard Madoff's Ponzi scheme* (Informe No. OIG-509). Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU. Recuperado de <https://www.sec.gov/files/oig-509.pdf>

Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, *La PROCELAC advierte sobre fraudes con valores negociables y activos virtuales y recomienda medidas de prevención*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/la-procelac-advierte-sobre-fraudes-con-valores-negociables-y-activos-virtuales-y-recomienda-medidas-de-prevencion/>

Real Academia Española, *Estafa*, en *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/estafa>

Sáenz de Santa María Gómez Mampaso, B., & Abad Anguera de Sojo, E., *Baldomera Larra: análisis jurídico del proceso de la primera estafa piramidal en España* (Trabajo de fin de grado). Universidad Pontificia Comillas, 2023. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11531/71584>

Cronista, (s. f.). *¿Qué fue Generación Zoe de Leonardo Cositorto?*. Recuperado de <https://www.cronista.com/informacion-gral/juicio-a-leonardo-cositorto-quien-es-de-que-se-lo-acusa-y-que-fue-generacion-zoe/>

Federal Bureau of Investigation, (2008, 11 de diciembre). *Bernard Madoff fue arrestado por operar un esquema Ponzi*. Recuperado de <https://archives.fbi.gov/archives/newyork/press-releases/2008/nyfo121108.htm>

Chequeado, *Generación Zoe: las claves de la causa en la que Leonardo Cositorto fue condenado por asociación ilícita y estafa en Corrientes*. Recuperado de <https://chequeado.com/el-explicador/generacion-zoe-las-claves-de-la-causa-en-la-que-leonardo-cositorto-fue-condenado-por-asociacion-ilicita-y-estafa-en-corrientes/>

Dirección Ceremonial, Prensa y Relaciones Institucionales, *Fundamentos de la primera condena a Cositorto y otros tres imputados*. Poder Judicial de Corrientes. Recuperado de <https://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/dieron-a-conocer-los-fundamentos-de-la-primera-condena-en-todo-el-pais-a-cositorto-y-otros-tres-imputados>

Bosley, S., & Knorr, M. (2018). *Pirámides, esquemas Ponzi y prevención del fraude: Lecciones de un estudio de caso*. Journal of Financial Crime, 25(1), 81–94. doi:10.1108/JFC-10-2016-0062. Recuperado de <https://www.emerald.com/jfc/article-abstract/25/1/81/222594/Pyramids-Ponzis-and-fraud-prevention-lessons-from?redirectedFrom=fulltext>

Cloward, R. A., & Ohlin, L. E. (1960). *Delincuencia y oportunidad: Un estudio de bandas delictivas*. Routledge. Recuperado de <https://www.taylorfrancis.com/books/mono/10.4324/9781315007274/delinquency-opportunity-richard-cloward-ohlin>

Fairfax, L. M. (2001). *Con amigos como estos...: Hacia una respuesta más eficaz a los valores basados en la afinidad y al fraude de inversión*. Georgia Law Review, 36, 63. Recuperado de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/geolr36&div=9&id=&page=>

Perri, F. S., & Brody, R. G. (2012). *La óptica del fraude: Afiliaciones que refuerzan la credibilidad del delincuente*. Journal of Financial Crime, 19, 305–320. doi:10.1108/13590791211243147. Recuperado de <https://www.emerald.com/jfc/article-abstract/19/3/305/210003/The-optics-of-fraud-affiliations-that-enhance?redirectedFrom=fulltext>

Comisión Federal de Comercio (FTC), (s.f.). *Esquemas piramidales*. Recuperado de <https://www.ftc.gov/es>

Comisión Federal de Comercio (FTC), (s.f.). *Multi-Level Marketing Businesses and Pyramid Schemes*. Recuperado de <https://consumer.ftc.gov/articles/multi-level-marketing-businesses-pyramid-schemes>

Mapfre Planes de Futuro, *Legislación y tipos de estafas piramidales*. Recuperado de <https://planesdefuturo.mapfre.es/derechos-obligaciones/legislacion/estafas-piramidales/>

Cloward, R. A., & Ohlin, L. E. (1960). *Delincuencia y oportunidad: Un estudio de bandas delictivas*. Routledge. Recuperado de <https://www.taylorfrancis.com/books/mono/10.4324/9781315007274/delinquency-opportunity-richard-cloward-ohlin>

Investor.gov, (s.f.). *Investor Alert: Beware of Pyramid Schemes Posing as Multi Level Marketing Programs*. Recuperado de <https://consumer.ftc.gov/articles/multi-level-marketing-businesses-pyramid-schemes>

Ministerio del Interior de España, (15 de febrero de 2025). *En el marco de la operación Bonanza: La Policía Nacional recupera 19.400.000 euros en criptomonedas durante la investigación contra una plataforma fraudulenta de inversión*. Recuperado de <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/La-Policia-Nacional-recupera-19.400.000-euros-en-criptomonedas-durante-la-investigacion-contra-una-plataforma-fraudulenta-de-inversion/>

Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), (2019, 11 de julio). *Flor de la Abundancia: Procelac reitera recomendaciones ante posibles nuevas manifestaciones del fenómeno*. Fiscales.gob.ar. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/flor-de-la-abundancia-procelac-reitera-recomendaciones-ante-posibles-nuevas-manifestaciones-del-fenomeno/>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, (1995, 23 de noviembre). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. BOE. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Audiencia Provincial de Barcelona, (2015, 29 de enero). *Sentencia nº 104/2015 (Recurso 78/2013) SAP B 6626/2015; ECLI:ES:APB:2015:6626*. Ponente: Santiago Vidal Marsal. Recuperado de CENDOJ – Centro de Documentación Judicial, Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Cámara Nacional de Casación Penal, Capital Federal, Sala 04, (17 de febrero de 1998). *Sentencia, causa N° Interno 1125.4, voto del Dr. Homos*. Recuperado de <https://www.sajj.gob.ar/camara-nacional-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-andruchow-juan-recurso-casacion-causa-744-fa98261006-1998-02-17/123456789-600-1628-9ots-eupmocsollaf>

Investor.gov, (s. f.). *Investor Alert: Beware of Pyramid Schemes Posing as Multi Level Marketing Programs*. Recuperado de <https://www.investor.gov/introduction-investing/general-resources/news-alerts/alerts-bulletins/investor-alerts/investor-30>

España, (2015). *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*, BOE núm. 101 (28 de abril de 2015), 36569–36598. Accedido abril 2025. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

Naciones Unidas, (1985, 29 de noviembre). *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power* (Resolución de la Asamblea General 40/34). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

República Argentina, (2017). *Ley 27.372 – Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

España, *Código Civil*, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, consol. última actualización publicada el 03/01/2025, Boletín Oficial del Estado. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

España, *Código Penal*, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (texto consolidado con últimas modificaciones hasta 23 de enero de 2025). Boletín Oficial del Estado. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=38.

Fuentes Complementarias

Pawlik, Michael, "Presupuestos y límites del derecho penal del ciudadano", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 44, n.º 117, 2023.

Aboso, Gustavo E. (2019). *Criminalidad organizada y Derecho Penal*. Ed. BdeF.

Annan, Kofi A. (2004). Prefacio de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Secretario General de las Naciones Unidas.

Arocena, Luis F., & Sosa, Claudia A. (2010). *Recupero de activos en casos de corrupción: El decomiso de las ganancias del delito. Estado actual de la cuestión* (1ª ed.). Buenos Aires: Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Blanco Cordero, Isidoro. (1997). *Criminalidad organizada y mercados ilegales*. Revista Eguzkilore, España.

Durrieu Figueroa, Roberto. (2018). *El delito de lavado de dinero y su difícil prueba*; dirigido por Daniel R. Pastor; Juan Pablo Alonso (1ª ed.). Ad Hoc, Buenos Aires.

Acuerdo Marco (2018, 17 de diciembre). *Disposición de bienes decomisados de la delincuencia organizada transnacional en el MERCOSUR*.

Convenio de Colaboración entre la Unidad de Información Financiera y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017, marzo). *Para el combate del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otros delitos contra el orden económico-financiero*.

GAFI (2014). *Activos Virtuales - Señales de alerta de LD/FT*.

Íñigo Ortiz de Urbina, Gimeno (2004). *Análisis económico del derecho y política criminal*. UNED, Revista de Derecho Penal y Criminología, n.º 2.

ONU (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Ciudad de Palermo, Italia.

ONU (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

UNODC (2011). *Ley modelo sobre extinción de dominio*. Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe.

Convenio de Estrasburgo. *Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime*.

FBI. (n.d.). *Business and investment fraud*. Federal Bureau of Investigation. Retrieved February 11, 2026, from <https://www.fbi.gov/how-we-can-help-you/scams-and-safety/common-frauds-and-scams/business-and-investment-fraud>

